

562
2ej



Universidad Nacional Autónoma de México
FACULTAD DE DERECHO

**CONSECUENCIAS JURIDICAS ORIGINADAS
DE LOS ACTOS ILICITOS
COMETIDOS POR MENORES DE EDAD**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
NELLY MERAZ CRUZ



MEXICO, D. F.

1992.

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO. ANTECEDENTES HISTORICOS.....	3
a).- Creación de la Institución llamada:	
"Consejo Tutelar".....	3
Epoca Precolombina.....	4
La Conquista y la Colonia.....	9
México Independiente.....	13
Epoca Contemporánea.....	22
b).- Surgimiento del Consejo Tutelar para	
Menores Infractores en el D.F.....	22
Marco Jurídico.....	22
Naturaleza Jurídica.....	25
Justificación en relación con su	
aparición.....	25
Principios sustentados en el tratamiento	
conferido a menores de edad.....	25
Finalidad y competencia.....	27
Organización.....	28
Atribuciones.....	32
CAPITULO SEGUNDO. EL MENOR DE EDAD.....	37
a).- Definición.....	37
b).- Menor Jurídicamente Imputable.....	39
c).- Capacidad Jurídica y Representación	
del Menor.....	46
d).- Régimen Civil e Imputabilidad Penal	
del Menor.....	59

CAPITULO TERCERO. ACTOS ILICITOS ATRIBUIDOS A	
LOS MENORES DE EDAD.....	63
a).- Concepto de Infracción.....	65
b).- Catálogo de Infracciones en materia de menores, aplicable en el D.F.....	66
c).- Tratamiento Jurídico de Menores.....	69
d).- Procedimiento seguido ante el Consejo a un menor de edad.....	72
e).- Factores que influyen en la comisión de conductas antisociales realizadas por un menor de edad.....	81
CAPITULO CUARTO. LOS DERECHOS HUMANOS EN	
MATERIA DE MENORES INFRACTORES, SU OBSERVANCIA	
Y SU FALTA DE APLICABILIDAD.....	87
a).- Protección Jurídica de los Menores.....	87
b).- Criterios normativos que en la práctica determinan la situación jurídica del menor.	91
c).- Criterios sustentados ante la Organización de Naciones Unidas y Comisión de Derechos Humanos.....	96
d).- Observaciones generales a la legislación aplicable a menores de edad.....	107
CAPITULO QUINTO. EFECTOS JURIDICOS	
A CONSECUENCIA DE LOS ACTOS ILICITOS	
COMETIDOS POR MENORES DE EDAD.....	115
a).- Responsabilidad Civil.....	115
Reparación del daño.....	116
b).- Efectos Jurídicos.....	122
CONCLUSIONES.....	129
BIBLIOGRAFIA.....	133

INTRODUCCION

Desde hace varios años la legislación sobre menores infractores ha sido criticada por formar parte de un sistema normativo que en principio respondió al modelo de pura defensa social que a través de la aplicación de medidas tutelares previstas como consecuencia no exclusivamente de hechos punibles, sino de cualquier otra circunstancia hicieran presumir un peligro en el comportamiento del menor, dieran como resultado su adaptación social.

Concebido bajo las características del sistema llamado Tutelarío de Protección, el menor de edad es la persona que situada durante las primeras etapas de su desarrollo, aún no alcanza el desenvolvimiento de su personalidad; aspecto que en nuestro derecho comprende hasta antes de cumplidos los dieciocho años. Así mismo, durante esta etapa el menor necesitará de un Representante, es decir, de una persona que haga posible el ejercicio de los derechos que le son inherentes e incluso responda civilmente de sus actos, sobretodo en aquellos casos en los que la conducta realizada implique un acto voluntario con cuya ejecución se viole una disposición de derecho, bien sea deliberadamente o por culpa o negligencia, y que al producir un daño obliga a quien lo realizó a repararlo; ahora bien, dicho acto al ser atribuido a un menor de edad recibe el nombre de infracciones, cuyo conocimiento forma parte de un procedimiento de carácter especial en el que recientemente ha tenido que plasmarse la estricta observancia y aplicabilidad de un mínimo de garantías, que independientemente a la edad del individuo deben respetarse, toda vez que anteriormente la situación del menor con problemas de conducta, era percibida como un simple problema educacional y no como circunstancia determinante de consecuencias jurídicas.

En virtud de lo anterior, el carácter que de inimputable se confiera a cada menor de edad, no sólo debe atender a su edad natural, sino que tal calificativo debe adecuarse al desarrollo biopsicosocial del mismo.

Cada uno de los apartados mencionados con antelación, son abordados mediante el presente análisis con el fin de precisar las consecuencias que siendo de naturaleza jurídica, se derivan de la legislación aplicada en materia de menores tomando para ello en consideración la responsabilidad atribuida a sus representantes.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

a).-Creación de la Institución llamada: Consejo Tutelar

A lo largo de la historia el escenario jurídico dentro del cual se va desarrollando la vida de los seres humanos es día a día inmenso, lleno de momentos y situaciones que requieren de una norma reguladora que a manera de guía delimite las relaciones sociales existentes dentro de un conglomerado humano; es por ello que a través de las presentes líneas se hará mención a las diversas disposiciones que a lo largo del tiempo han tratado, en relación con el tema que hoy se expone, de solucionar y satisfacer las necesidades que cada sociedad presenta, ubicándola dentro de una etapa histórica determinada.

Para una mejor comprensión del tema se han contemplado los siguientes momentos históricos, dentro de los cuales se considera existen los lineamientos jurídicos más relevantes aplicables al caso concreto. Citando así:

EPOCA PRECOLOMBINA

EPOCA RELATIVA A LA CONQUISTA Y A LA COLONIA

EPOCA DEL MEXICO INDEPENDIENTE

EPOCA CONTEMPORANEA

EPOCA PRECOLUMBINA

Recordemos en este momento a aquéllos grandes pueblos que nos legaron su vasta cultura y que nos sirvieron como ejemplo con el acaecer de los años.

Nuestra historia para algunos eruditos en la materia se inicia a raíz del esplendor azteca. Fuentes españolas o indígenas del siglo XVI nos muestran, por su parte, códices pictográficos que aún cuando no descifrados, gracias al auxilio de otras ciencias antropológicas han podido colocar los informes proporcionados por dichas fuentes en una secuencia temporal lógica.

Entre los siglos III y IV de nuestra era florecen dos culturas que conservan entre sí una serie de rasgos derivados de su base común; estas dos amplias áreas son la maya y la teotihuacana, siendo ésta última la que marca el camino a seguir, señalando la existencia de diversos estratos sociales bien definidos, con la presencia de un Estado surgido de la anterior sociedad tribal que se sirve de un ejército y de un comercio extendido a grandes distancias geográficas. Del mismo modo es necesario el advertir que por lo que hace a la cultura maya; ésta se desarrolla paralelamente a la anterior, sin embargo, se habla de ella denominándola como otra cultura, ya que en algunas materias encontramos rasgos perfectamente definidos en relación con el tema en estudio, sobresaliendo una educación que para los mayas ocupaba un lugar preponderante, en donde los padres ejercían y desempeñaban la educación mas elemental, pero que al contar los vástagos con doce años de edad debían éstos salir de su hogar para de esta forma poder recibir la educación subsecuente (existiendo diversos tipos de acuerdo a la clase social).

La forma de reacción social era diversa ya que la reacción penal correspondía al Estado (Batabs) y la comunitaria consistía en sanciones privadas.

Por lo que hace a las disposiciones de carácter penal, éste era muy severo, existiendo penas corporales y de muerte, advirtiéndose en esta cultura un sistema muy parecido al talión, percibiéndose la diferencia aún cuando apenas leve, entre dolo y culpa. La minoría de edad al igual que en nuestro tiempo era considerada atenuante de responsabilidad; más si en el caso de homicidio el menor era el responsable pasaba a ser propiedad (esclavo) pentak de la familia de la víctima, a manera de compensar laboralmente el daño causado. En el caso de robo el daño era pagado por los padres y de no ser esto posible el menor pasaba a ser esclavo hasta pagar la deuda. Más si el menor pertenecía a la clase noble siendo deshonoroso convertirse en esclavo, se resarcía el daño, pero además se hacían cortes en la cara al ofensor.¹

Ahora llegamos a Tenochtitlan, capital de los aztecas, una de las ciudades más grandes del siglo XVI, construida en un lago y unida a la tierra firme por medio de calzadas, tenía canales en lugar de calles, no se veían bestias de carga ni vehículos porque en aquella época prehispánica no existieron animales domésticos de gran tamaño y aún cuando entendieron el principio de la rueda, no le dieron usos prácticos.

Al igual que en los pueblos anteriormente citados existía una marcada distinción de clases sociales, y en cuanto a su religión sabemos que fué la más sanguinaria que haya ideado el hombre; poseían una clase gobernante que no solo se basaba en el nacimiento, sino también en la capacidad; un sistema de tribunales superiores e inferiores, y un código moral que ponía a la familia y a la comunidad por encima de todo lo demás. Existía además en cada barrio un individuo encargado de vigilar a determinadas familias y de dar cuentas de lo que en ellas observase, éstos empleados eran electos por el pueblo a semejanza de los jueces inferiores pero no

¹ Vid. RODRIGUEZ, MANZANERA LUIS. *Criminalidad de Menores*.

Editorial Porrúa S.A. México 1987, pp.5 a 13.

podían conocer ni fallar en asunto alguno. Su sistema jurídico fue consuetudinario y oral, de ahí que muchas de sus disposiciones no hayan llegado hasta nuestros días; sin embargo, varias de ellas quedaron grabadas en documentos confeccionados por tlacuillos (artesanos aztecas que por medio de signos ideográficos y pinturas dejaban constancia de los acontecimientos de la época) denominado CODICE MENDOCINO. En el citado código se pueden observar algunas de las medidas impuestas tanto a la niñez como a la juventud que observaba un mal comportamiento.²

La vida ideal de la familia azteca era disciplinada y afectuosa; los padres sostenían una relación muy estrecha con sus hijos educándolos de un modo muy estricto. A los tres años se daba a los niños juguetes como un pequeño telar y se les asignaban ciertos quehaceres domésticos; a los niños de seis años se les encomendaban obligaciones más amplias y ya a los 15 años se iniciaba la educación formal. Al crecer, los padres debían aconsejarlos dándoles carreras honradas previniéndolos inclusive de los peligros y consecuencias que acarrea el ser chismoso, ladrón, vagabundo o borracho.³

En cuanto al matrimonio, éste era concertado entre la familia de ambos contrayentes al haber cumplido 20 años el hombre y 16 la mujer; así mismo en el código azteca se preceptuaba que si los hijos lo infringían, los padres tenían el derecho de imponerles castigos, que entre otros consistían en punzarles la carne con espinas o dejarles fuera toda la noche para que durarían en el charco de lodo; pero

2 Encargado en 1541 por el Virrey Antonio de Mendoza para dar a Carlos V informe sobre sus vasallos. Cfr. PEREZ, FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. *Derecho Notarial*. Editorial Porrúa. México 1989, pp. 9 y ss.

3 MORTON, LEONARD JONATHAN. *La Sociedad ordenada de los Aztecas. América Precolombina*. Time-Life International 1979, pp.153 a 157.

lo que no tenían los padres sobre sus respectivos hijos era el derecho de vida o muerte sobre ellos; pero, si podían venderlos como esclavos por incorregibles o cuando la miseria de sus progenitores fuera extrema a juicio de la autoridad de ese entonces.

Existió, además, entre los aztecas un género de esclavitud muy especial, consistente en que una o más familias se obligaban con un señor noble y rico a proporcionar un esclavo a perpetuidad, y cumplían su compromiso poniendo a uno de sus hijos al servicio del acreedor durante algún tiempo sucesivamente; esta servidumbre y la de quienes vendían a sus hijos en épocas de escasez eran las únicas formas de esclavitud perpetua y trascendente practicada por los antiguos pobladores de México.

Al parecer las menores hijas se educaban en su casa, generalmente, aun cuando también habían establecimientos especiales para la educación de las mujeres y otros de reclusión y educación (especies de conventos bajo la autoridad de los sacerdotes).

La edad menor a los 10 años constituía una disculpa (lo que hoy conocemos como excluyente de responsabilidad penal) pues, a los menores de esta edad se les tenía como personas sin discernimiento, sobre todo en los casos de robo (delito que se castigaba de acuerdo a la cosa robada, a su valor y al lugar en donde se verificara el robo). A los 15 años los jóvenes abandonaban el hogar para ir al colegio a recibir educación religiosa, militar y civil. Existían diferentes escuelas de acuerdo a la clase social de las personas, el Calmecac (para los nobles) y el Telpuchcalli (para plebeyos). Tan pronto como ingresaba un adolescente al Tepuchcalli dábanle cargo de barrer, limpiar, poner lumbre, llevaba en general una vida áspera, dormían poco e inclusive a la media noche cumplían con ceremonias religiosas. De la severidad de aquella educación nos dan cuenta los mismos códices,

pues si alguno se embriagaba lo mataban a palos; la simple negligencia en el trabajo era acreedor de duro castigo. La mayor edad se alcanzaba a los 20 o 22 años y era cuando el mancebo podía emanciparse de esa servidumbre y contraer matrimonio previo regalo que hiciera a sus respectivos maestros.

Al igual que en la educación, se establecieron tribunales a cargo del estado, quienes se encargaban de sancionar las faltas graves, castigando a la gente de acuerdo al estrato social que pertenecían. Así, quienes acudían al Calmecac eran juzgados por un Juez Supremo Tlatoani los Jueces Menores Teuctli conocían de la conducta de aquéllas personas que acudían al Tepuchcalli. Ahora bien, los castigos que dichos jueces imponían eran vistos como "ejemplo", el cual era repetido en idénticas circunstancias, y el fallo en las cuestiones civiles era vista como una Ley que se observaba fielmente en posteriores ocasiones. En ése entonces el Tribunal que existía era "colegiado" compuesto de cuatro jueces que ejercían la jurisdicción civil y criminal con excepción de las clases privilegiadas, quienes tenían jueces especiales; se valían del juramento al confesar la conducta que se les atribuía, no había la presencia de abogados y en el caso de menores solo se dictaba la resolución de primera instancia.⁴

Algunas disposiciones de estricto cumplimiento:

- * Se cuidaba mucho la buena conducta.
- * A los jóvenes (ambos sexos) que se embriagaren, se les castigaba con la pena de muerte por garrote.
- * A los mentirosos (mujeres y niños en edad de ser educados) se les cortaban y rasguñaban los labios si la mentira acarrearba graves consecuencias.
- * Aquel que injuriare o golpear a su madre o a su padre, sería

⁴ Vid. CARRASCO, PEDRO. *La Sociedad Mexicana antes de la Conquista. Historia General de México*. Tomo I. Colegio de México, 1988, pp. 165 a 289.

castigado con la pena de muerte y en consecuencia era considerado indigno de heredar.

* A todos los hijos viciosos y desobedientes los padres podían cortarles el cabello, pintándoles las orejas, brazos y muslos.

* La incontinencia carnal en los jóvenes, sería castigada con penas severas.

* Aquel que hiciera esclavo a un niño libre perdía a su vez la libertad, y con el precio que daban por él, se restituía al comprador del menor lo que por el mismo había dado, y el resto si lo hubiere se aplicaba al niño para su educación.

Dentro de la sociedad azteca, era difícil que se cometieran conductas antisociales en lo que a menores se refiere, pues, se trataba de una sociedad sumamente controlada.⁵

Como puede observarse las normas de conducta durante el periodo precolonial fueron muy rigurosas, pues hasta en cuestiones civiles se establecían penas extremadamente severas, siendo éste el inicio de una larga evolución social, producto de las creencias y hábitos populares que constituyeron el sostén de las sociedades de aquéllos tiempos, manteniendo orden y moralidad en sus relaciones. La pena de muerte decretada para la mayoría de las conductas era un terrible ejemplo que cohibía y detenía a los habitantes, manteniéndolos en absoluta moderación.

LA CONQUISTA Y LA COLONIA

La naturaleza de la sociedad mexicana prehispánica y su distribución geográfica forma un antecedente fundamental para explicar el proceso de Conquista y Colonización españolas.

⁵ RODRIGUEZ, MANZANERA LUIS. Op. cit., p.8

La España del siglo XVI no iba en busca de tierras vírgenes donde establecer su población excedente, sino sitios en los cuales pudiera comerciar y conquistar. Siendo Mesoamérica el centro de la atención de dichas pretensiones, dada la existencia de riquezas, tesoros de los dirigentes, objetos de culto y adornos de los templos que pudieron ser apropiados durante la guerra de conquista. La división existente entre nuestros antiguos pobladores facilitó las aspiraciones de los españoles, quienes no tardaron una vez caído el imperio de la gran Tenochtitlan y considerándose para ése entonces Hernán Cortés el dueño de la denominada Nueva España, comenzó a dictar disposiciones que tenían por objeto ensanchar los límites de la tierra conquistada, asegurar su dominio al igual que asegurar a los que le acompañaban; así como también, conseguir un tranquilo establecimiento como colonos y sobre todo la fácil exploración de las riquezas naturales de la tierra ocupada.

El primer paso seguido por los españoles para colonizar fué, el destruir la organización social, familiar y política de los aztecas; así, de aquél pueblo orgulloso y feroz sólo quedaba una población humilde y servicial, resignada a la pobreza, sabeedora de que por mucho que trabajase existían clases privilegiadas a las cuales nunca podría aspirar. El panorama cambia; los habitantes consumen bebidas alcohólicas y encuentran en ello una salida, dejando de observar los lineamientos tan estrictos y severos que con anterioridad los controlaban.

En los inicios de esta época existieron por las razones ya expuestas, dificultades al establecer la forma de gobernar las denominadas "Indias"; vacilantes pudieron estar los monarcas españoles en lo relativo a ése aspecto. Recordando que aspectos como: la libertad en que los conquistadores habían vivido; el estar lejos de sus mujeres y sus familias, dió como resultado que en sus pasajeras relaciones con las mujeres de la Nueva España tuvieran con ellas hijos que al paso del tiempo quedaron abandonados, siendo tanta la cantidad de ellos, que llamó la atención de los dirigentes y en especial de los frailes que por virtud de

la conquista y con el fin de evangelizar penetraron a nuestro territorio, que se dictó una Cédula (disposición de esa época) previniendo que se recogiesen a los menores abandonados, manteniéndolos en compañía de sus madres en una ciudad de españoles cristianos, y si se podía averiguar quienes eran sus padres se les obligaba a mantenerlos y a educarlos y los demás se encargaban a determinadas personas llamadas Encowenderos quienes los educaban y doctrinaban hasta que estuvieren en edad de aprender un oficio, quedando mientras tanto en calidad de guarda o depósito; surgiendo así la figura denominada La encomienda, que resulta ser el antecedente más remoto de lo que ahora conocemos con el nombre de hogares sustitutos.⁶

Durante la época colonial predominó una íntima preocupación por la situación de los menores que observaban una conducta irregular, producto del menosprecio que el español sentía por el niño mestizo. Sin embargo, algunos reyes y frailes que simpatizaron con las causas del menor indefenso, a través de la comunicación directa crearon algunas instituciones de resultados benéficos, por ejemplo: Vasco de Quiroga fundó hospitales para niños indígenas y mestizos; Carlos V ordenó recoger a los niños vagabundos de acuerdo a la decisión tomada por el Consejo de Indias, de igual forma se ordenó se les enseñara un oficio y los muy pequeños debían ser entregados a los encowenderos.

En el siglo XVI (1532), se fundó el Colegio de la Santa Cruz de Tlatelolco, para 1547 se inicia el Colegio de San Juan de Letrán, creándose así mismo el Colegio de Santa Fe y el de San Ignacio de las Vizcainas, para niñas.

En los siglos XVII y XVIII el problema de los menores quedó casi abandonado, esporádicamente se dictaron medidas provisionales como el Real Decreto

⁶ Vid. MORENO, TOSCANO ALEJANDRA. *El siglo de la Conquista. Historia General de México*. Editorial Harla, 1989; pp. 289 a 371.

de 8 de enero de 1794 que dispuso que a los niños vagos debía encausárseles y propocionaries una educación, vigilándose su desenvolvimiento, evitando todo trato defectivo y en lo sucesivo no se impondria a los expósitos la pena de verguenza pública, ni azotes a que estaban acostumbrados, sino únicamente en aquellos casos en que por iguales situaciones se impusieran a las personas privilegiadas igualdad de sanciones. De igual manera durante éstos siglos es fundada la Casa Real de Expósitos (1785) y el Hospicio (1773). Dentro de este apartado es digna de recordarse la labor del Dr. Fernando Ortiz Cortés y del Capitán Francisco Zuñiga, fundadores de una "Casa para niños abandonados" y de la "Escuela Patriótica" para menores de conducta antisocial respectivamente, siendo ésta última antecedente de lo que posteriormente se llamarían Tribunales para Menores. Ambos personajes crearon tales instituciones de su propio peculio, aún mediando oposición por parte de las autoridades de la época.⁷

Como ya se ha precisado. Junto con los conquistadores llegaron a nuestro país los franciscanos (1524) Fray Martín de Valencia, Fray Martín de la Coruña, Fray Toribio de Benavente "Motolinía", Fray Francisco Jiménez, mismos que traían consigo la tradición del más antiguo Tribunal de Menores existente en España "el de Valencia", instituido con el nombre de "Padre de Huérfanos" fundado por Pedro I de Aragón. Comenzaron a regir desde luego las Leyes de Indias (recopilación de un cúmulo de ordenamientos, cédulas, mandatos) dentro de las cuales no se encuentran muchas referencias en relación al tema en estudio, aplicándose supletoriamente el derecho español. Posteriormente y supletorio del entonces Derecho de Indias surgieron las Siete Partidas de Alfonso X "El Sabio" que establecían un sistema de irresponsabilidad penal total a menores de 10 años y medio y una especie de semiimputabilidad a los mayores de 10 años y medio pero menores de 17; dentro de esta disposición no existía pena de muerte para el menor de 17 años. En cuanto a la inimputabilidad, ésta se conservaba hasta los 10 años y medio para la mayoría de conductas irregulares (calumnia, injuria, hurto, lesiones, homicidio) porque se

⁷ Vid. RODRIGUEZ, MANZANERA LUIS. Op. cit., pp.20 y 21.

consideraba que el sujeto, no sabía ni entendía el error cometido. La inimputabilidad total se ampliaba a los 14 años en conductas relacionadas con el sexo (incesto, lujuria, etc.). Por lo que hace a la mujer menor de edad, ésta era responsable a los 12 años; entre los 10 años y medio y 14 años había semiimputabilidad en lesiones, en homicidio y en hurto con sanciones leves.

Por Cédula expedida en 1551 se crea la Universidad Mexicana, segunda de América, institución en la que los naturales e hijos de los españoles fueron instruidos en la fé católica y en diversas materias. La representación de la Universidad se materializa en el rector, el cual además de las funciones de representación de gobierno académico, tiene incluso jurisdicción civil y criminal, pues los adolescentes universitarios gozaban de fuero y no podían ser juzgados por los tribunales ordinarios.⁸

MEXICO INDEPENDIENTE

Después de 300 años de dominación española, de mestizaje y cristianismo, llegaron a nuestro país las ideas innovadoras del Renacimiento y de la Revolución francesas, lográndose al fin la Independencia de México. Dejándose sentir el ánimo de recurrir a lo extraño, imitándolo pero sin asimilarlo, se adopta en principio un régimen federal similar al de los Estados Unidos de Norteamérica, copiando otras veces la legislación francesa.

Posteriormente las dos fuentes de inspiración son vistas como el ambicioso agresor que roba al país medio territorio (Estados Unidos) y como el poderoso ejército invasor que lucha por contener un imperio (Francia); como consecuencia el mexicano se torna desconfiado, desea tener ideas propias, tiene

8

Vid. MANRIQUE, JORGE ALBERTO. *Del barroco a la ilustración. Historia General de México*. Editorial Harla, 1989. Op. cit., pp. 672 a 681.

temor a verse despojado de lo suyo y emprende la lucha por sus propios valores, iniciándose así la Revolución Mexicana.

Analizando la situación del menor durante este periodo (siglo XIX), resalta la principal preocupación de los precursores de la independencia de terminar con desigualdades y discriminaciones; sobresaliendo el incansable deseo de Hidalgo por abolir la esclavitud, y la labor de Morelos al plasmar en el documento "Sentimientos de la Nación" la igualdad de todos los hombres.⁹

Siendo Presidente Guadalupe Victoria, intenta reorganizar las casas de cuna, poniendo varias de ellas bajo el cuidado y presupuesto del sector oficial; más sin embargo, lo breve de su gestión le impidió concluir su obra. Más tarde Santa Anna crea la "Junta de Caridad para la Niñez Desvalida" en la Ciudad de México, antecedente importante de los Patronatos, ya que se trataba de voluntarias (generalmente damas de una posición social desahogada), que reunían fondos para socorrer a los niños huérfanos o abandonados, con un sistema controlado por nodrizas para los recién nacidos, y cuando el niño superaba la época de crianza, se le buscaba un hogar honorable para ser adoptado.

Durante la gestión del Presidente José Joaquín Herrera, se fundó la Casa de Tecpan de Santiago, conocida también como COLEGIO CORRECCIONAL SAN ANTONIO, institución exclusiva para delincuentes menores de 16 años sentenciados o procesados, sujetándolos a un aislamiento nocturno, e imponiéndoles trabajos en común con regla de silencio y separación de sexos.

Al suprimirse las órdenes monásticas; darse la separación entre la Iglesia y el Estado; nacionalizarse los bienes eclesiásticos; es el gobierno

⁹ Vid. RODRIGUEZ, MANZANERA LUIS. Op. cit., pp.25 a 28.

quien se encarga de los orfanatorios y hospicios.¹⁰

De igual forma se ordenó que toda persona entre los siete y 18 años fuera alfabetizada, giráronse instrucciones para que se enviaran a los planteles educativos a los menores de seis a 12 años que se encontrasen vagando en las calles.

A manera de referencia debe mencionarse que en los países de América Latina no se encuentra lo suficientemente registrada la historia de las instituciones surgidas en relación con los menores. En México, se estableció la absoluta irresponsabilidad de los menores de nueve años, de los nueve a los 14 años quedaba a cargo del acusador probar que el menor había procedido con discernimiento (siendo capaz de comprender y entender la consecuencia de sus actos); situación que deja entre ver el espíritu protector de la legislación, pues de no lograr aquél su intento, el niño quedaba liberado de toda responsabilidad.¹¹

Debido a la Revolución Mexicana y a los abusos del poder durante el régimen de Porfirio Díaz, se retrasó la proposición hecha valer por el Lic. Antonio Ramos Pedrueza ante Don Ramón Corral (en ése entonces Secretario de Gobernación), consistente en la creación de "Jueces Paternales" destinados exclusivamente a conocer de los llamados "actos ilegales" cometidos por los menores de edad, abandonando el criterio de discernimiento; siendo hasta el mes de marzo de

10 Los datos transcritos abarcan: Período presidencial de Guadalupe Victoria en 1824; primer período presidencial de Adolfo López de Santa Anna 1835; gestión de José Joaquín Herrera 1848-1851 y época de Don Benito Juárez 1859-1861.

11 Vid. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. Promulgado el 7 de diciembre de 1871 y puesto en vigor el 10 de abril de 1872.

1912, fecha en la que tal petición se aprobó, dejando fuera de la legislación Penal a los menores de 18 años, abandonando en consecuencia el criterio del discernimiento y proponiendo en su lugar el investigar la persona y ambiente del menor, su escuela, ambiente familiar y estableciéndose la LIBERTAD VIGILADA, dando escasa importancia al acto en sí mismo. Con lo anterior se recibió el proyecto de la Subcomisión sobre tribunales paternos (los que solo se ocuparían de delitos leves producto del mal ejemplo de los padres, que generalmente, eran viciosos o de vida promiscua; el Juez sería suave y enérgico, circunstancia que produciría resultados positivos para el caso de menores no maliciosos, tratando en todo momento de obtener su corrección), sustrayendo así, a los menores de la represión penal, criticándose además el funcionamiento de la correccional, toda vez que la misma constituía una cárcel más. No obstante la sugerencia de que a los menores se les tratara conforme a su edad y no conforme a la importancia jurídica de los actos realizados, el proyecto del código penal continuó sosteniendo el criterio del discernimiento y aplicación de penas atenuadas.

Más tarde, se propuso la creación de un Tribunal protector del Hogar y de la Infancia, mismo que estaría acorde a la entonces ya promulgada Ley de Relaciones Familiares. En él se proponía la creación de un tribunal colegiado con la intervención durante el proceso del Ministerio Público, sosteniendo la protección de la infancia y la familia, mediante sus atribuciones civiles y penales, contemplando medidas preventivas.¹²

Durante el primer Congreso del Niño, se aprueba el proyecto para la creación de un tribunal para menores y de patronatos de protección a la

12

Cfr. *Proyecto de Reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del D.F.*; SOLIS, QUIROGA HECTOR. "Historia de los Tribunales para Menores". *Criminalia*. Año XXVIII. Octubre 1962, pp. 618.

infancia.¹³ Con la celebración del Congreso Criminológico se aprueba el proyecto del Lic. Ramos Pedrueza que insistía en crear los tribunales para menores, creándose en ése mismo año dicho Tribunal con sede en el Estado de San Luis Potosí.¹⁴

La primera Junta Federal de Protección a la Infancia fué el antecedente inmediato al recién creado Tribunal para Menores, basado este último en el proyecto presentado por el Dr. Roberto Solís Quiroga y dictándose en consecuencia el Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal.¹⁵

Con el ingreso del primer niño necesitado de atención especializada, el tribunal inicia su tarea de protección contra las fuentes de perversión manifestadas por una falta a los reglamentos de policía y buen gobierno, ya que dentro de dicho reglamento se establecía el poner bajo la autoridad del Tribunal para Menores las faltas administrativas y de policía, así como las marcadas por el Código Penal que no fueran propiamente delitos, pero sí cometidas por personas menores de 16 años.¹⁶

Después de haber funcionado un año el Tribunal para Menores, se expide la Ley Villa Michel; misma que sustrata a los menores de 15 años de la esfera

13 Llevado a cabo en 1921; RUIZ, DE CHAVEZ LETICIA. *La delincuencia juvenil en el Distrito Federal*. México 1959, pp. 19 a 22.

14 Celebrado en 1923; CENICEROS, JOSE A. y GARRIDO LUIS. *La delincuencia infantil en México*. Ediciones Botas. México 1936, p.23.

15 Vid. *Reglamento para la calificación de los Infractores Menores de Edad en el D.F.*; de 19 de agosto de 1926.

16 Situación acaecida el 10 de enero de 1927, Cd. de México.

del código penal, estableciendo bases para corregir sus perturbaciones físicas o mentales, atendiendo a su evolución puberal. Por lo tanto los Jueces del orden común no debían tener más intervención sobre los menores, que enviarlos al tribunal competente. Aunado a esto, la ley antes citada, declaraba que los establecimientos de beneficencia pública del Distrito Federal se consideraban auxiliares para la aplicación de medidas educativas. Esta Ley permitía la aplicación de medidas médicas y correccionales, marcando la duración del procedimiento en 15 días.¹⁷

Posteriormente se declara la observación previa de los menores antes de resolverse su situación.¹⁸

Mención especial amerita el decreto que declara de calidad docente el cargo de Juez del Tribunal para Menores, atendiendo a su espíritu esencialmente educativo¹⁹; sin embargo, inútil fué el adelanto logrado hasta ése entonces, debido a la expedición del nuevo Código Penal que establecía que a los menores de 16 años se les impondrían sanciones de igual duración que a los adultos, pero en las instituciones competentes para ello²⁰. A su vez el Código de Organización, Competencia y Procedimientos en materia Penal, hacía intervenir al Tribunal para Menores Delincuentes, y al Ministerio Público dentro de los términos

17 Fecha de expedición: 30 de marzo de 1928 y publ. D.O. de 21 de Junio de 1928; también conocida como *Ley sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el D.F. y Territorios*.

18 Fecha de expedición: 15 de noviembre de 1928. *Reglamento de los Tribunales para Menores del Distrito Federal*.

19 Acuerdo publicado el 11 de marzo de 1959, por el cual se previene que el cargo de Juez del Tribunal para Menores debe considerarse con el carácter de docente.

20 Vid. *Código Penal del D.F. y Territorios de 30 de septiembre de 1929*.

constitucionales, existiendo inclusive las figuras del auto de formal prisión y concediéndose la libertad bajo caución contra la libertad bajo fianza moral de los padres de familia que se acostumbraba previamente.

Al entrar en vigor el nuevo Código Penal se establece como edad límite de la minoría de edad los 18 años; concediendo libre arbitrio a los jueces de menores para imponer las medidas de tratamiento y educación señaladas en su artículo 120, rechazando así toda idea represiva²¹. Por otra parte el Código de Procedimientos Penales incurria en el error de contemplar un procedimiento al cual quedaban sujetos tanto adultos como menores, aun cuando existiendo diferencias de calidad en las medidas y dentro del propio procedimiento.

En virtud de las notables deficiencias que presentaban los tribunales para menores al depender del gobierno local del Distrito Federal, el Tribunal para Menores pasa a depender del Gobierno Federal y particularmente quedan a cargo de la Secretaría de Gobernación²², (autoridad que dirige la política general del gobierno y en especial el problema contra la delincuencia). Al celebrarse el Segundo Congreso del Niño se otorga un amplio ámbito de acción y gran libertad de procedimiento para estos Tribunales.

Al expedirse un nuevo Código de Procedimientos Civiles se establece que en tratándose de delitos en materia de menores, quedaria formalmente constituido un tribunal colegiado en cada estado, capaz de resolver tutelarmente sus respectivos casos atendiendo a su jurisdicción; pero no obstante esto, los menores continuaban siendo enviados a las cárceles. Conjuntamente a lo anterior, se expide

21 Vid. Código Penal de 13 de agosto de 1931, puesto en vigor el 17 de septiembre de ése mismo año.

22 Art. 27 Fr. XXVI, de la LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. D.O. 29 de diciembre de 1976.

un nuevo "Reglamento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares", el cual también regulaba la actividad de lo internos.

Al fundarse la Comisión Instaladora de los Tribunales para Menores, la cual llega a tener aplicabilidad en toda la República, se sugiere a través de circulares que se hacen llegar a cada uno de los gobernadores, la creación de una institución similar en todo el país. Al efecto la citada Comisión elabora un proyecto de ley que sirve de modelo a todas las entidades federativas, formulando inclusive notas que contenían las características que deberían tener las instalaciones. La Comisión presidida entonces por el Lic. Fernando Ortega y por la profesora Bertha Navarro, después de trasladarse a diversos estados, deja fundados los Tribunales para Menores en Toluca, Puebla, Durango, Chihuahua, por nombrar algunos.

Con la expedición de la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, se derogan las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común y en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorios, pero, dicho ordenamiento contuvo de igual forma anomalías, como la de facultar a los Jueces a que en los casos que creyeren convenientes impusieran las sanciones previstas en el Código Penal²³; circunstancia contradictoria ya que de conformidad con nuestra Carta Magna, solo pueden imponer penas las autoridades judiciales, y siendo el Tribunal para Menores una autoridad administrativa estaba por lo tanto incapacitado para imponerlas.²⁴

23 Fecha de expedición: 22 de abril de 1941; publicada en el D.O. de 26 de junio de 1941.

24 Vid. Art. 20 de la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 5 de febrero de 1917.

Siendo Director General de los Tribunales para Menores del Distrito Federal el Dr. Héctor Solís Quiroga y dadas las imperfecciones ya mencionadas, sugiere a la Secretaría de Gobernación la transformación del Tribunal para Menores en Consejo Tutelar tomando como modelo a seguir los Consejos Tutelares del estado de Morelos (1959) y del estado de Oaxaca (1964), pero tomando como edad límite la de 18 años.

"La base legal que sustentaba al Consejo Tutelar del Distrito Federal era que siendo consejos tutelares los que debieran decidir el tratamiento de cada menor, no podrían imponerle sanciones que tuvieran carácter retributivo o punitivo."²⁵

Así, aprovechando la celebración del congreso convocado por la Procuraduría General de la República sobre Régimen Jurídico de Menores, se propuso el cambio a Consejo Tutelar, siendo aprobada la ponencia sustentada al caso aplicable.

Después de celebrado el congreso se elabora un proyecto de ley en el que participan personas como la Lic. Victoria Adato de Ibarra, Dr. Sergio García Ramírez, Dr. Héctor Solís Quiroga; de ahí, el documento pasa al Congreso de la Unión para ser discutida en el periodo de sesiones y ser finalmente puesta en vigor, correspondiéndole al último de los nombrados fungir como Presidente fundador del nuevo Consejo Tutelar.²⁶

Ante el ejemplo del Distrito Federal, la mayoría de los estados

25 Año de 1971; SOLIS, QUIROGA HECTOR. *Justicia de Menores*. INACIPE 1983, p. 58.

26 Vid. Decreto expedido el 26 de diciembre de 1973; Publ. en el D.O. de 2 de agosto de 1974.

de la República han asentado instituciones similares, contando algunos de ellos con varios establecimientos en su territorio, como Jalisco, Chihuahua, Distrito Federal, o bien, creando una sola con residencia en la capital del estado.

Cabe decir, que en nuestro país cada estado tiene su propia legislación penal y por tanto varía la edad límite y la forma de hacer frente a las conductas ilícitas cometidas por los menores.

EPOCA CONTEMPORANEA

Conozcamos ahora, la manera en que la conducta ilícita de los menores es sancionada dentro del Distrito Federal, precisando igualmente la naturaleza y funcionamiento de la Institución creada al efecto; la cual dicho sea de paso hoy en día se verá totalmente modificada por una Ley de reciente publicación denominada: Ley para el tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.²⁷

b).- Surgimiento del Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal.

MARCO JURIDICO

En el año de 1926, se instituyó por vez primera en nuestro país un tribunal para menores; el cual empezó a proporcionar atención especial a los menores de edad de conducta antisocial fundada en base tutelares y de protección, eliminando cualquier signo de naturaleza represiva, contemplando un procedimiento exento de formalismos completamente diferente a aquél destinado a los adultos, y

²⁷ Ordenamiento Legal de fecha 19 de diciembre de 1991; publicado en el Diario Oficial del día 24 del mismo mes y año.

otorgando a los jueces amplias facultades de desición, a fin de que con dicha flexibilidad se pudieran lograr los objetivos de protección, tutela, orientación, educación y readaptación de menores.

Posteriormente dada la importancia que el problema de los menores fué adquiriendo, llegó a considerarse la necesidad de plasmar el derecho al tratamiento especializado en la norma suprema, para que de ésta forma tuviera vigencia y obligatoriedad en todas las entidades de la República Mexicana, quedando plasmado de la siguiente forma:

La Federación y los gobiernos de los
Estados establecerán instituciones
especiales para el tratamiento de menores
infractores.²⁸

De igual forma cabe mencionar, que a raíz de la reforma presentada en el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor²⁹, se adoptaron los lineamientos que a continuación se enuncian:

- a. *"Los Tribunales para Menores deben convertirse en Consejos Tutelares, cambiando sus procedimientos actuales".*
- b. *"Las medidas aplicables a los menores tendrán carácter protector. No serán represivas ni penales".*
- c. *"Los Consejos Tutelares para Menores deben conocer de conductas que serian delictivas si se tratasen de mayores de edad, sin atenderse casos asistenciales".*
- d. *"Los procedimientos deben ser sencillos y rápidos con privacia y concentración en los mismos".*

²⁸ Vid. Art. 18 Constitucional, Párr. IV.

²⁹ Celebrado en México, D.F. el 15 de agosto de 1973; UNIDAD DE CONGRESOS DEL SEGURO SOCIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.

e. "Evitar la publicidad de conductas realizadas por menores cuyos casos sean sometidos al procedimiento tutelar".

f. "Los menores no deben quedar internos en lugares de reclusión para adultos":

g. "El personal que conozca de los casos de menores debe ser seleccionado".

h. "El criterio de readaptación a seguir debe ser eminentemente técnico y humano".

En aquél entonces se dividió a los menores en :

Prepúberes 6 a 10 años.

Púberes10 a 14 años.

Post-púberes14 a 18 años.

Al amparo de los antecedentes ya mencionados, se publica la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal. Permaneciendo incluso hasta nuestros días inconformidad respecto al tratamiento asignado a quienes encontrándose en la etapa más preciosa en lo que a su formación se refiere, son enviados a instituciones especiales a través de los cuales se espera fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humanos de los mismos, encauzando su conducta dentro de la normatividad; por ello, en días pasados se dictó un nuevo ordenamiento legal; por ello el aún conocido Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal en adelante presentará una estructura totalmente diferente a las disposiciones anteriores conferidas a menores, asialándolas cada vez más al ya no tan lejano ordenamiento destinado para adultos.

NATURALEZA JURIDICA

El hasta ahora noabrado Consejo Tutelar para Menores es una Institución de carácter administrativo y no judicial, que en lo sucesivo será denominado Consejo de Menores; institución que aún cuando desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, seguirá dependiendo del Poder Ejecutivo.

JUSTIFICACION EN RELACION CON SU APARICION

Su creación atiende a la necesidad de apartar las influencias penales, retributivas de castigo; recordando que el niño y el adolescente son "débiles" frente a los adultos y aún cuando contando con un cierto grado de discernimiento, carecen en la mayoría de los casos de experiencias que deben ser adquiridas; sin ser capaces de precisar las consecuencias o efectos y responsabilidades que con determinada conducta se originan³⁰.

PRINCIPIOS SUSTENTADOS EN EL TRATAMIENTO CONFERIDO A MENORES DE EDAD.

1.- DE PROTECCION.

Con el fin de evitar que por haber cometido hechos tipificados en las leyes penales, al menor de edad se le sometiera a juicios y penas aplicables a los adultos; en México desde 1928 se realizó el intento de excluir a los menores del código penal, surgiendo los consejos tutelares, razón por la que a manera de superar la legislación vigente se han dictado disposiciones de carácter reciente tendientes a hacer prevalecer los derechos de los menores.

³⁰ SOLIS, QUIROGA HECTOR. Op. cit; p. 113.

2.- DE INMEDIATEZ.

Consiste en que el consejero tenga contacto directo tanto con el menor que ha sido sometido a su jurisdicción, como con los padres de éste, con la víctima, testigos, etc. De ahí que en materia de menores sea precisamente el consejero y no persona diversa, el facultado a resolver la situación jurídica de los mismos.

3.- DE PRIVACIA.

Así como, todo padre de familia al reprimir a sus hijos debe hacerlo en forma privada, evitando el dejarlo en evidencia públicamente; de igual forma, es aplicable como técnica entre el personal del Consejo y el menor manejar la situación de este último en privado, guardando discreción respecto de los asuntos que le han sido planteados, ya que de lo contrario se dañaría seriamente a los menores, dando lugar a calumnias y difamaciones. Lo anterior justifica que cada una de las diligencias llevadas a cabo ante la Institución en cuestión, sean de carácter privado y no públicas, motivo por el cual nunca nos percataremos abiertamente del procedimiento seguido a "x" menor ante los órganos competentes.

4.- DE CELERIDAD.

Este principio es esencial, consiste en evitar que el procedimiento seguido a los menores sea tedioso y prolongado, pues dada su composición biopsicosocial, tienden a aprender con rapidez la gran variedad de conductas (no todas ellas benéficas) existentes entre la población sujeta a procedimiento ante el Consejo.

5.- DE CONCENTRACION.

Contempla la posibilidad de que todo el procedimiento que envuelve al menor, sea bajo la supervisión directa del consejero, pues es la persona que llegado el momento ha de proponer la resolución del asunto; circunstancia que

solo se logra mediante la cercanía del menor con su respectivo consejero³¹.

FINALIDAD Y COMPETENCIA

El fin esencial de los establecimientos relacionados con asuntos de menores con problemas graves de conducta, ha sido y seguirá siendo el de obtener la adaptación social de los mismos cuando infrinjan las leyes penales. Dicha finalidad habrá de alcanzarse mediante el estudio de la personalidad de cada uno de los citados menores; la aplicación de medidas de orientación y vigilancia del tratamiento; pero por ningún motivo deben contemplarse casos asistenciales.³²

Por lo que hace a su competencia; única y exclusivamente debe avocarse al conocimiento de las conductas realizadas por menores de edad (circunstancia que en nuestro país tiene como límite el cumplimiento de los dieciocho años) que posean cierto grado de discernimiento respecto de la conducta que se les atribuya; para este efecto el legislador ha contemplado el periodo que va de los once a los dieciocho años, haciendo énfasis en la edad que presente el sujeto al momento de comisión de la conducta considerada como infractora³³.

31 SOLIS, QUIROGA HECTOR. Op. cit; pp.114 a 117.

32 De esta manera los menores que se encuentren en estado de peligro no serán sujetos a procedimiento, ni puestos a disposición de las Autoridades del Consejo.

33 Vid. Art. 6o de la LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

ORGANIZACION

La Institución que hasta principios de este año presentaba la siguiente organización...:

(FIG. 1)

PRESIDENTE DEL CONSEJO

(Lic. en Derecho)

PRIMERA SALA
(Tres Consejeros)
numerarios

C. Lic. C. Profesor
en Derecho

C. Médico

C. Supernumerario

SEGUNDA SALA
(Tres Consejeros)
numerarios

C. Lic. C. Profesor
en Derecho

C. Médico

C. Supernumerario

En lo sucesivo comprenderá:

FIG. 2

PRESIDENTE DEL CONSEJO

COMITE TECNICO INTERDISCIPLINARIO

-Médico -Pedagogo
-Lic. en Trabajo Social
 -Psicólogo
-Criminólogo
-P. Técnico
y administrativo

SALA SUPERIOR

- 3 Lics. en
 Derecho³⁴
-P. Técnico
y administrativo

Consejeros Unitarios

Consejeros Supernumerarios

Actuarios

Unidades Técnicas y Administrativas

La mencionada institución sesiona de dos formas: Ordinaria y Extraordinaria; la primera de las formas nombradas se lleva a cabo dos veces por semana y la segunda tantas veces como se requiera. Ahora bien, las referidas sesiones, que a la fecha son realizadas por el Pleno³⁵ y cada una de las Salas integrantes del Consejo; en lo sucesivo serán llevadas a cabo entre los miembros

34 Uno de los miembros integrantes de la Sala Superior será el Presidente del Consejo, quien presidirá dicho Organó desempeñando por lo tanto doble función.

35 Organó consultivo del Consejo Tutelar, integrado por el Presidente del propio Consejo, Secretario de Acuerdos y ambas Salas.

integrantes de la Sala Superior y del Comité Técnico Interdisciplinario, debiendo advertir que durante su celebración continuará siendo imprescindible la asistencia del Secretario de Acuerdos quien dará fé de cada uno de los asuntos que en ellas se sustenten.

Dentro del Personal que el Consejo comprende, se encuentra el Consejero Supernumerario, el cual habrá de suplir a cualquiera de los Consejeros Numerarios durante sus ausencias, además de corresponderles en la práctica, el conocimiento de todos aquéllos asuntos de mínima cuantía que comprenden conductas que aun cuando tipificadas en la Ley Penal, son consideradas leves en lo que a sus efectos se refiere.

Por lo que hace al órgano llamado de Promotoría, éste presentará la estructura que se observa en la segunda de las dos figuras siguientes:

FIG. 3

PROMOTORIA

JEFE DE PROMOTORES

SUBJEFE DE PROMOTORES

PRIMERA SALA
(Tres Promotores)
más el Promotor
del C.Supernumerario

SEGUNDA SALA
(Tres Promotores)
más el Promotor
del C.Supernumerario

FIG. 4

UNIDAD DE DEFENSA DE MENORES

JEFE DE LA UNIDAD

SUBJEFE DE UNIDAD

DEFENSORES

(Adscritos a los Consejeros)

El órgano anteriormente ilustrado, aun cuando nombrado de diversa forma, continuará conservando por disposición legal su autonomía en cuanto a actividades se refiere, contando para ello con el número de personas que para tal efecto se determine; encabezada desde luego por su titular.

Por otra parte, tomando en cuenta la diversidad de actividades a desarrollar; dentro del Consejo se ha establecido Personal Técnico y Administrativo; agrupando el primero de los nombrados a profesionistas tales como médicos, trabajadoras sociales, psicólogos y pedagogos; mientras que el segundo tiene a su cargo a secretarías, personal de intendencia, etc.

Por último cabe citar que, en el Distrito Federal existen Consejos Auxiliares, a su vez integrados por un Consejero Presidente y dos vocales, con sede en algunas Delegaciones Políticas y dependientes del Consejo; los que de funcionar adecuadamente absorberían tal cantidad de asuntos, que evitarían el saturar de trabajo al propio Consejo, al avocarse al conocimiento de casos relativos a las faltas a los Reglamentos de policía y buen gobierno en que incurran los menores y aquéllos de mínima cuantía o considerados leves. Sin embargo, esto jamás ha sucedido, pues tan solo existen tres de éstas Instituciones, establecidas en las delegaciones Cuauhtémoc, Alvaro Obregón y Venustiano Carranza; a las cuales rara vez se acude, dado su desconocimiento por parte de los particulares.

ATRIBUCIONES

Presidente del Consejo.

Permanece en su cargo seis años, y es nombrado o removido por el Presidente de la República a instancia del Secretario de Gobernación. Es la persona que representa a la institución en estudio, y quien preside las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias y autoriza las decisiones tomadas durante su celebración atendiendo al cargo de Presidente de la Sala que paralelamente desempeña. Es también el encargado de recibir las quejas e informes sobre las faltas cometidas por los funcionarios y empleados del Consejo en ejercicio de sus funciones, dictando las disposiciones necesarias para su buen funcionamiento.

Ahora bien, una vez instaurada la nueva organización del Consejo; a su titular, corresponderá designar a los consejeros que habrán de fungir como visitadores, siendo éstos últimos designados de entre los propios consejeros miembros de la Institución en estudio. Importante atribución tendrá al convocar de igual forma, a los concursos de oposición para el otorgamiento del cargo de consejero. Finalmente será la persona encargada de dirigir y de coordinar la utilización de los recursos financieros elaborando al efecto el presupuesto anual de egresos de la Institución a su cargo.

En virtud de lo anterior, cabe mencionar que todas aquellas atribuciones conferidas a los Consejeros Presidentes de cada una de las Salas hasta hoy integrantes del Consejo Tutelar, pasarán a ser otorgadas al Presidente del Consejo de Menores, quien será a la vez Presidente de la Sala Superior de dicha Institución; atribuciones consistentes en la representación y vigilancia del órgano que preside.

Consejeros.

Su nombramiento, remoción y permanencia en el cargo, es similar a la del Presidente del Consejo. Consejero, es la persona a quien corresponde conocer como instructores en los asuntos que les son turnados, fungiendo como ponentes de los mismos y ordenando la práctica de las diligencias necesarias para la ilustración del caso concreto; una vez hecho esto, proponen ante la Sala su proyecto de resolución. Entre otras actividades, recaban informes de los diversos centros de internamiento de menores realizando visitas a los mismos a fin de vigilar la buena marcha del procedimiento a que han sido sometidos.

El nombramiento de Consejero que hasta nuestros días comprendía el de Numerario y Supernumerario, en adelante incluirá a los denominados Unitarios quienes sin formar parte de la Sala Superior de la Institución, también conocerán de los asuntos de menores que les sean turnados, dando así mayor celeridad a los casos sometidos a la competencia del consejo.

Pleno.

Órgano cuyas atribuciones serán asumidas en lo sucesivo por la Sala Superior del Consejo, correspondiéndole el conocer de los recursos presentados en contra de las resoluciones dictadas; sus decisiones son tomadas por mayoría, teniendo voto de calidad el Presidente del Consejo por ser la persona quien a la vez preside este órgano. Del mismo modo, conoce de los casos de impedimento habidos en los consejeros. Por otra parte, determina las tesis generales que deban ser observadas y aplicadas a los diversos casos (tesis que dicho sea desde este momento, aún no han sido elaboradas).

Secretario de Acuerdos.

Persona con título de Licenciado en Derecho, que estando actualmente adscrita al Pleno del Consejo Tutelar, pasará a formar parte de la Sala Superior bajo el nombramiento de Secretario General del órgano de su adscripción;

persona que en unión con el Presidente de la Sala acuerda los asuntos de su competencia, llevando el turno de los asuntos a conocer durante las diversas sesiones; expidiendo además las constancias que el Presidente determina. Realiza las notificaciones de los asuntos tramitados por el Órgano ante el cual actúa, dando fé de las Resoluciones en que se acuepe la aplicación, modificación o cesación de una determinada medida.

Secretario de Acuerdos de Sala.

Persona adscrita en forma particular a los diversos consejeros unitarios que en adelante figurarán dentro del Consejo, desempeñando actividades similares a las del Secretario General de Acuerdos pero en relación al órgano de su adscripción, toda vez que acordarán en unión con los consejeros unitarios, los asuntos de su competencia, llevando el control de los asuntos que de acuerdo al turno preestablecido sean sometidos a su conocimiento; expidiendo y certificando las actuaciones que se practiquen en cada uno de los expedientes; remitiendo en su momento dichos expedientes al Comité Técnico Interdisciplinario para los efectos de la elaboración del diagnóstico respectivo; constituyendo por tal motivo, el órgano auxiliar y consultivo del consejero en el desempeño de sus funciones.

Promotores.

El Departamento de Promotores atendiendo a su naturaleza; modificará a partir de la puesta en vigor de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, su denominación por la de Unidad de defensa de Menores, que de igual forma continuará presidida por un titular. La mencionada Unidad, en cuanto a sus integrantes debe contar con personas con "Título de Licenciado en Derecho" quienes al igual que lo dispuesto en el ordenamiento anterior; habrán de intervenir durante todo el procedimiento seguido al menor dentro del Consejo, desde el momento en que éste último quede a disposición de la institución hasta su externación; vigilando la fiel observancia del procedimiento; asistiendo al menor inclusive

durante las sesiones de la Sala; al defensor de un menor corresponderá ofrecer pruebas; formular alegatos e interponer recurso; instando ante el presidente de la Sala, la revisión anticipada en los casos que así lo ameriten. Además de hacer que se respeten los términos previstos en la Ley de la materia.

De igual forma, a los defensores del menor les es permitido recibir quejas e informes de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda del menor y hacerlas valer según proceda.

Dentro de los órganos de instauración reciente, contemplados por el ordenamiento legal en materia de menores; se encuentran:

Comité Técnico Interdisciplinario.

A integrarse por profesionistas a quienes les corresponde emitir el dictámen relativo a cada uno de los casos sometidos a la competencia del Consejo; sugiriendo en consecuencia las medidas de orientación; de protección y de tratamiento tendientes a la adaptación social del menor; presentando de ser procedente nuevo dictámen mediante el cual se haga posible la cesación de las medidas propuestas previa la aplicación de las mismas.

Actuarios.

Principalmente su labor habrá de consistir en hacer del conocimiento de los representantes del menor, los acuerdos y resoluciones emitidas por el órgano respectivo, para la certificación de los plazos contemplados por la ley de la materia.

Unidades Técnicas y Administrativas.

El objetivo central al establecer este órgano es el de dotar a la institución de una oficina que incluya los servicios periciales que se requieran para el esclarecimiento de los asuntos tramitados ante el Consejo; además de

oficinas de programación y evaluación especializados en materia de menores infractores.

Consejos Tutelares Auxiliares.

Conocen de los casos exclusivos de infracciones a los Reglamentos de policía y buen gobierno; así como, de conductas consistentes en golpes, amenazas, injurias, lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días y daño en propiedad ajena culposo hasta por "dos mil pesos". La medida correctiva dentro de estas instituciones, no puede ir más allá de la amonestación, libertad incondicional o en su caso remisión del expediente en estudio al consejo tutelar central, siempre que se trate de un caso que requiera de una mayor complejidad y de la realización de diversos estudios³⁶.

Actualmente, la ley creadora del Consejo Tutelar, ha sido revisada y abrogada; pues si bien es cierto que, en su momento tal legislación representó un esfuerzo notable; encaminado a salvaguardar la situación de las personas cuya conducta ameritaba la mediación del consejo, no menos cierto es, que para nuestros días los diversos preceptos que la componían resultaban incongruentes y en ciertos aspectos inaplicables a los múltiples asuntos que a diario se hacen del conocimiento de las autoridades; asuntos en los cuales la participación del menor va siendo cada vez mayor.

Una vez citados cronológicamente los hechos más notables en lo que a materia de menores se refiere, y habiendo precisado el surgimiento, organización y funcionamiento de la institución en estudio; el momento oportuno es, de conocer a todas aquellas personas que por diversas circunstancias han sido destinadas a formar parte de la población sujeta a un procedimiento de carácter especial, refiriéndome concretamente a los MENORES DE EDAD.

36

Vid. Art. 3o. al 22 de la LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACCTORES DEL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO SEGUNDO

EL MENOR DE EDAD

a).- Definición.

Al plantearse la necesidad de configurar con autonomía el estudio relativo al menor; primeramente, debe atenderse a los siguientes aspectos:

La palabra MENOR (proviene de la voz latina minor, adjetivo comparativo) referida al ser humano, denota una circunstancia que forzosamente concurre en la persona durante las primeras etapas evolutivas de su desarrollo, diferenciándola del resto de la colectividad por constituir la etapa durante la cual aún no se alcanza el desenvolvimiento pleno de la personalidad.³⁷

Se dice, que la palabra menor implica un adjetivo comparativo (en relación al concepto de mayoría de edad) que al ser acogido por el Derecho, determina una situación concreta de la vida humana a la que se denomina minoría de edad.

Por lo que hace a la palabra edad, ésta debe entenderse en sentido jurídico como: "Aquella cantidad de años que la Ley estima como causa suficiente para eximir o aminorar la efectividad de las obligaciones de la persona a

37

MENDIZABAL, OSES L. *Derecho de Menores. Teoría General.*

Editorial Pirámide, Madrid, 1977; p. 43.

la que se hace referencia".³⁸

De ahí, que todo aquél que tenga menos de 18 años cumplidos es considerado como menor de edad y por tal motivo, necesitará de un representante para poder realizar los actos y negocios jurídicos que requieran plena capacidad civil.

En resumen, la minoría de edad comprende un periodo en la vida de todos los hombres, que varía de acuerdo a la clase de relaciones establecidas en torno al ordenamiento positivo que las regula. Por ello a la reglamentación jurídica cuyo estudio central es la llamada minoría de edad se le designa "Derecho de Menores", definiéndose éste último como el Derecho singular, tuitivo, que tiene por objeto la protección integral del ser humano, desde su concepción hasta que alcanza tras su nacimiento la plena capacidad de obrar, que se inicia con la mayoría de edad, para integrarle armónicamente y plenamente en la convivencia social."³⁹

Al respecto cabe señalar que en el Código Civil vigente, no se menciona quienes en nuestra legislación son considerados Menores de Edad; sin embargo, a contrario sensu en el mismo ordenamiento legal se reglamenta expresamente la mayoría de edad, al indicarse:

La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.⁴⁰

Ahora bien, por exclusión la minoría de edad es de aplicarse a

38 MUÑOZ, LUIS. *Derecho Civil Mexicano*. Introducción. Parte General y Derecho de Familia. México, 1971; p.240.

39 MENDIZABAL, OSES L. Op. cit., p. 61.

40 Vid. Art. 646 del CODIGO CIVIL vigente del D.F., publicado en D.O. de 10. de septiembre de 1932.

todas aquellas personas que a la fecha no hayan cumplido tal edad.

De lo manifestado se advierte, que la personalidad durante la minoría de edad se presenta complementada y en algunos casos sustituida por otra, pero no desaparece, pues todo menor posee derechos que puede y debe hacer valer, satisfaciendo así sus legítimos intereses.

Siguiendo este orden de ideas, surge el siguiente planteamiento: Si todo menor tiene la facultad de exigir los derechos que le son inherentes; luego entonces tiene correlativamente obligaciones y por tanto responsabilidades. Será este el fundamento para considerar a todo menor como jurídicamente imputable?, o por el contrario deberá "en todo momento" predominar la figura de la inimputabilidad en materia de menores?...

b).- Menor Jurídicamente Imputable.

Llegado el momento es, de determinar si todo menor queda exento de las consecuencias que conlleva en nuestra legislación la realización de ciertas conductas atribuidas a quienes como versa la ley italiana "non hanno la capacità d'intendere e di volere".⁴¹

Al respecto se ha establecido la siguiente Jurisprudencia:
MENORES.- El ámbito de eficacia personal de la Ley Penal no incluye a los menores de dieciocho años (edad límite), a quienes sólo pueden aplicarse medidas tutelares y educativas, por lo que si a un menor se le sigue Juicio por todos sus trámites y se le sentencia condenatoriamente, carece de validez lo actuado, al ser incompetente

⁴¹ Vid. Art. 85 Código Penal Italiano, "Es imputable quien tiene la capacidad de entender y de querer."

objetivamente el órgano jurisdiccional que decidió⁴². Directo 3398/1955. Francisco Avila Chávez. 5 de agosto de 1957. Ia. Sala.- Boletín 1957.

Particular atención merece la explicación del concepto imputabilidad, pues de ello dependerá que se difiera o no, del criterio casi hasta hoy uniforme, de considerar a los menores como sujetos incapaces de querer y entender los resultados de sus actos.

Hay quienes, definen la imputabilidad como: "Capacidad de autodeterminación del hombre para actuar de conformidad con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente de comprender la antijuridicidad de su conducta."⁴³

Para el maestro Zaffaroni, la imputabilidad "Es el elemento normativo indispensable para la existencia de la culpabilidad, fundado sobre bases naturalísticas que posibilitan la capacidad de comprender la antijuridicidad de la conducta".⁴⁴ Definición que ilustra de la siguiente manera:

42 Vid. JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES, 1955-1963. Penal, Ia. Sala. Mayo Ediciones.

43 VELA, TREVIÑO SERGIO. Culpabilidad e Inculpabilidad. Editorial Trillas. México, 1973; p.18.

44 SAJON, RAFAEL. "La Justicia de Menores y los Menores Infractores". Ilanud al Día. No.8. 2o. Cuatrimestre 1980. S. J. Costa Rica; pp. 27 y ss.

FIG. 5

IMPUTABILIDAD
Juicio Critico
consciencia normal

sensopercepción	voluntad	conducta
estímulo		respuesta
		física adecuada a la
		voluntad

A diferencia de lo anterior, añade:

FIG. 6

INIMPUTABILIDAD
Juicio Critico
consciencia perturbada*

sensopercepción	voluntad	conducta
estímulo		respuesta
		física adecuada a la
		voluntad

*Incapacidad Psico-emotiva del menor es igual a la consciencia perturbada.

De lo anterior se concluye, que la imputabilidad no puede ser entendida solamente como la capacidad de entender y de querer, es decir, no se limita a que el sujeto comprenda la ilicitud del acto y desee realizarlo.

Si se presume que al comportamiento humano lo mueven tres esferas esenciales, como son: la intelectual, la volitiva y la afectiva; fácil resulta el comprender que es esta última esfera, la que ayuda al individuo a relacionarse con el medio que lo rodea, aspecto que en los esquemas arriba indicados representa el estímulo que ha de impulsar a todo ser humano o el que lo ha de detener haciéndolo actuar de tal o cual forma. Así, la imputabilidad para Zaffaroni queda configurada mediante la conjunción de las tres esferas señaladas y ubicadas en un marco social determinado.

A mayor abundamiento, el Dr. Luis Rodríguez Manzanera establece el siguiente razonamiento: "La imputabilidad debe considerarse como el desarrollo biopsicosocial que da al sujeto la capacidad para conocer hechos, entender la trascendencia normativa, adherir la voluntad y la afectividad a la norma."⁴⁵

De las definiciones anteriores se desprenden elementos similares, que intuyen la realización de una conducta por parte del ser humano; este comportamiento adquiere especial importancia por dos razones: la primera por ser atribuido (en el caso concreto) a un menor de edad, y la segunda por producir consecuencias que siendo desde luego jurídicas, implican la violación de un determinado precepto previsto en la ley y que a la vez transgrede el orden jurídico establecido, y en esto no hay duda, pues la conducta llevada a cabo por un menor puede perfectamente tipificarse dentro de las contempladas como antisociales por nuestra legislación en relación con los adultos; pues todo comportamiento antisocial "atenta en contra del bien común, y lesiona las normas elementales de convivencia destruyendo sus valores fundamentales"⁴⁶, tornándose por tanto, en una conducta indeseable, que daña no solo a quien la sufre sino a la sociedad; de ahí, que a la

45

RODRIGUEZ, MANZANERA LUIS. Op. cit., p.327.

46

RODRIGUEZ , MANZANERA LUIS. *Criminología*. Editorial Porrúa, 1989; p.23.

imputabilidad no pueda limitársele a la capacidad de entender y querer por parte del menor, sino que de acuerdo a lo señalado por ambos autores, en el comportamiento humano interviene la esfera intelectual, volitiva y afectiva, pues como se afirmaba, puede ésta última llegar a prevalecer sobre las demás, por ser la que encierra los sentimientos y emociones que relacionan al individuo con el medio en el cual se desenvuelve.

La inquietud al elaborar el análisis que antecede, respecto de los elementos manejados por los multicitados autores; es la de llegar a desvirtuar el criterio doctrinario de considerar a todo menor como inimputable por el solo hecho de contar con la minoría de edad.

El pensamiento de nuestros legisladores mexicanos no hace distinciones al principio de inimputabilidad en materia de menores, constituyendo una presunción *juris et de jure** precisar que los menores carecen de madurez para entender lo que hacen y desear las consecuencias que de sus actos se derivan; de ahí, que les otorgue un trato muy diferente en comparación a aquellas personas que tienen a la fecha 18 años un día de haber nacido; apreciación que en opinión muy personal resulta del todo inexacta. A mayor abundamiento, la legislación mexicana en ningún momento señala a los menores como los sujetos inimputables por excelencia; pues el concepto imputabilidad no solo es aplicable a menores, ya que también puede serlo un adulto, toda vez que de conformidad con lo establecido por el Código Penal vigente; cualquier persona en el momento de la comisión de una conducta ilícita, puede carecer de la capacidad para comprender el carácter prohibitivo de la conducta que realiza, encontrándose perturbadas tanto la capacidad cognoscitiva como la volitiva; de ahí que se señale:

Son circunstancias excluyentes de responsabilidad:

Padecer el inculpaado, al momento de cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión...⁴⁷

Cierto es, que existe una edad en la cual se es absolutamente inimputable; en donde no puede exigirse la mínima responsabilidad (consecuencia inmediata esta última de ser imputable), y en donde en ningún momento debe someterse al menor ante una autoridad para hacerle ver lo incorrecto de su comportamiento; correspondiendo tal "corrección" a sus representantes. En México, ésta edad comprende desde el nacimiento de una persona hasta cumplidos los siete años, lo que significa que todos los menores a ésa edad por ningún motivo deben ser considerados como menores de conducta antisocial.

Resulta verdaderamente importante el determinar la edad inferior y superior a partir de la cual ha de principiarse la plena responsabilidad de los menores de edad, toda vez que tal situación habrá de constituir el momento en el cual el ser humano empezará a tener contacto con las autoridades, quienes se encargarán de reprimir su conducta cuando ésta se adecúe a las normas previamente establecidas por el orden jurídico vigente.

De esta manera, el criterio que al respecto se llegue a establecer tiene ante todo que atender a la época en la cual se viva; amén de satisfacer las necesidades que el tiempo actual requiere; fijando así, el comienzo de la imputabilidad de menores a una edad que lógicamente no sea demasiado temprana

47

Vid. Art. 15 Fr. II del Código Penal vigente para el D.F.

atendiendo a las circunstancias de madurez emocional e intelectual del menor; aunado esto al desarrollo cultural del medio en el cual se desenvuelva y a la instrucción que respecto de ciertos temas posea. Por ello, es indispensable cambiar la idea de que todo menor de edad (antes de cumplidos los 18 años) es inimputable o a contrario sensu, es igualmente responsable; circunstancia que erróneamente ocasiona que sean tratados en forma idéntica.

De los diversos ordenamientos legales dictados y de la apreciación de los casos que son sometidos a la competencia del Consejo, surge la inquietud personal de considerar la figura de la imputabilidad disminuida; ya que existen personas que siendo menores de edad, son verdaderamente imputables y otras a quienes habiendo cometido el mismo acto no puede atribuirseles el mismo grado de responsabilidad; de lo anterior se infiere que la "imputabilidad disminuida" pueda ser considerada como la causa de la atenuación de la culpabilidad, que se refleja en la atenuación de la sanción de la conducta, pero como consecuencia de la menor culpabilidad.⁴⁸

El criterio sostenido a través de la elaboración del presente trabajo es el considerar un régimen de inimputabilidad absoluta para los menores de siete años, sujetando a quienes rebasen esa edad, al principio de imputabilidad disminuida hasta en tanto se acredite que el individuo es plenamente imputable circunstancia que puede darse incluso a los diecisiete años, ya que dicho calificativo no se adquiere por el simple transcurso del tiempo, sino que es el resultado de la influencia de diversos aspectos que integran la vida social del menor (salvo prueba en contrario), siendo por lo tanto indispensable estudiar en forma individual la conducta de cada menor atendiendo a sus características personales, pues día con día son internados en las diversas instituciones a saber,

48 ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. *Tratado de Derecho Penal*. EDIAR Argentina 1980, p.182.

un número determinado de menores que a raíz de los diversos actos que les son atribuidos, son privados de su libertad sin que se les aplique el tratamiento adecuado.

c).- Capacidad Jurídica y Representación del Menor.

El hombre como persona titular de derechos y obligaciones desde su nacimiento tiene capacidad jurídica potencial; una vez desprendido del seno materno goza de vida propia pero carece de capacidad para obrar con plena trascendencia jurídica y es considerado en nuestro derecho como inimputable en cuanto a los actos ilícitos que pudiese llegar a ejecutar; al no proceder aún con libertad, inteligencia y voluntad consciente; la cual se va desarrollando con el tiempo hasta lograr la "plenitud". Plenitud que por algunos autores es entendida como el desarrollo de la personalidad, que hará presumir que a partir de ese momento el menor es plenamente responsable o imputable; ya que los actos que el mismo realice irán directamente relacionados con el desarrollo físico, moral, emocional, intelectual y social de su persona.

Frente a esta noción genérica de la capacidad, existen en relación a la minoría de edad, diversas apreciaciones adoptadas por los sistemas jurídicos contemporáneos⁴⁹; proponiendo algunos de ellos en forma objetiva, que la edad a partir de la cual se alcanza la mayoría de edad y se adquiere la capacidad jurídica de obrar es al cumplir los 18 años, sin necesidad de precedentes, ni de entrar en el debate de exigir una responsabilidad atenuada por los actos que durante ella se cometieren. Ahora bien, en contraposición a esta tendencia encontramos la apreciación subjetiva, consistente en hacer desprender del estudio de la personalidad del menor, el grado de capacidad o incapacidad alcanzado.

⁴⁹ UNESCO. *Derechos y Deberes de los Jóvenes*. París 1972, pp. 9 y

Siguiendo los lineamientos adoptados por el Código Civil vigente: La Capacidad forma parte de los llamados atributos de las personas; dicho atributo se divide a su vez en: Capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

Todo ser humano por el solo hecho de serlo, tiene capacidad jurídica, la cual es ejercida total o parcialmente de acuerdo a la edad o situación de cada individuo.

Ahora bien, lo que en la especie se denomina capacidad de goce, constituye el atributo esencial del individuo, por considerarse la aptitud para ser titular de derechos o bien sujeto de obligaciones; todo ser humano la posee y es por así decirlo, inherente a la persona; llegando inclusive a conferirse al nasciturus.

Por lo que hace a la capacidad de ejercicio; esto es la capacidad de obrar, supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos; de celebrar en nombre propio actos jurídicos; de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los Tribunales. Por el contrario, la incapacidad de ejercicio impedirá a la persona hacer valer sus derechos y celebrar en nombre propio actos jurídicos; contraer y cumplir sus obligaciones o ejercitar sus acciones, de ahí que se vea en la necesidad de que un representante sea quien haga valer esos derechos o acciones, e incluso se obligue y cumpla por el incapaz y celebre por él actos jurídicos. Es pues, de ésta manera que surge en el Derecho como institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio la figura denominada Representación.⁵⁰

De lo anterior se concluye que, la Representación es la única forma a través de la cual los menores (aplicado al caso concreto), pueden llegar a

50 ROJINA, VILLEGAS RAFAEL. *Compendio de Derecho Civil*. Tomo I.

Editorial Porrúa. México, 1984; pp.158 y ss.

ejercitar los derechos de los cuales son titulares. En tal virtud, la Representación supone que el sujeto Representante actúe en nombre del Representado; de tal manera que las consecuencias Jurídicas de los actos que realice el primero de los nombrados, afectará el patrimonio del segundo.

En consecuencia, la representación solamente procede cuando la persona es un incapaz que está afectado en su inteligencia o cuando por ser demasiado joven no posee el discernimiento necesario para conducirse a sí mismo (menor de edad); al respecto las instituciones basadas en la idea de representación son:

1.- LA PATRIA POTESTAD.

2.- LA TUTELA Y SUS DIVERSAS FORMAS.

3.- LA ADOPCION.

A mayor abundamiento, los Códigos Civiles de 1870, 1884, incluyendo el vigente; han indicado: "La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la personalidad jurídica, pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones a través de sus representantes".⁵¹

JUSTIFICACION

Durante la minoría de edad el sujeto desconoce cuáles son sus derechos, y es posible además que su Representante Legal no los haga valer; sin embargo, el derecho los determina, para que sin excepción alguna, les sean reconocidos.

51

Vld. Art. 23 del CODIGO CIVIL Vigente D.F:

Indispensables durante la denominada minoría de edad son los cuidados, el apoyo y guía, que al menor le han de proporcionar, quienes por imperativo biológico están obligados en primer término a educarlo y representarlo; rubro en el cual tanto a la sociedad como al estado les asiste con carácter supletorio las mismas funciones.

La representación en materia de menores.

La Representación como institución establecida para suplir la capacidad de los menores, se manifiesta dentro del Derecho en diferentes formas; todas ellas encaminadas a hacer valer los derechos conferidos a las personas que representan. En éstas condiciones, la Representación Legal es aquella que la Ley confiere a determinadas personas en virtud del cargo u oficio que desempeñan, o por razón del estado de familia.⁵²

No hay que confundir a la Representación con la figura de la Asistencia; ya que esta última se ejerce sobre las personas que parcialmente son incapaces para realizar actos jurídicos por sí mismas, siendo menester que un tercero le dé vigor a la voluntad ya manifestada, intervención que en la figura de la asistencia hace posible la supervivencia del menor.

Triste resulta, el observar como para algunas personas la representación legal de sus menores hijos representa un deber forzoso e indeclinable, que lejos de suponer un beneficio en la persona o patrimonio del representado, redundan en su perjuicio, atendiendo a la difícil tarea de ser padre o representante de un menor.

52 MUÑOZ, LUIS. Op. cit., p. 255.

PATRIA POTESTAD.

La mal entendida protección del Estado en relación con los menores de edad, ha debilitado en nuestros días el enérgico poder paterno existente en la familia primitiva ya estudiada. Las orientaciones modernas han tratado de impedir los posibles abusos que el padre ejercía en detrimento de los hijos, evitando la pérdida del respeto filial. De ahí que la Patria Potestad sea entendida hoy en día, como la institución surgida en beneficio de los hijos, en cuyo ejercicio deben participar conjuntamente tanto el padre como la madre, y a falta de éstos se ejerce por el abuelo y abuela paternos, o en su defecto por el abuelo y abuela maternos.

De Diego define la Patria Potestad como el deber y el derecho que a los padres corresponde de proveer a la asistencia y protección de las personas y bienes de los hijos en la medida reclamada por las necesidades de éstos. De ahí que en el ordenamiento legal respectivo se indique:

El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan... 53

La Patria Potestad en la actualidad ha adquirido características distintas a las asignadas en un principio, toda vez que su ámbito de aplicación ha quedado restringido a los menores de 18 años de edad y se ha sustituido la preocupación central del poder absoluto del padre por aquélla cuyo tema central es la persona del menor.

53

Vld. Arts. 168 y 414 del Código Civil Vigente del D.F.

En este orden de ideas, debe también mencionarse el ejercicio de la Patria Potestad dentro de la considerada familia disuelta, es decir, dentro de aquella organización familiar en donde el padre y la madre ambos vivos, no viven juntos por causa de divorcio u otros motivos. La determinación en cuanto al cónyuge que habrá de retener y ejercer la patria potestad en caso de divorcio, viene aunada al examen de las causales que motivaron la disolución; excluyendo de su ejercicio al progenitor que represente un grave riesgo para la salud o las costumbres de los hijos. No obstante esto, el cónyuge que haya perdido tal derecho, quedará sujeto a las obligaciones que como padre del menor le corresponden, contribuyendo en proporción a sus ingresos, a la manutención y educación del mismo, hasta llegada su mayoría de edad, pero sin establecer relación directa con él.⁵⁴

Las disposiciones citadas, son discordantes a los principios contemplados durante el ejercicio de la Patria Potestad; pues al existir disposición expresa que obliga a los padres a proporcionar alimentos a sus hijos, y apareciendo que en nuestra legislación dichos alimentos son a comprender la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad, al igual que la educación del menor; y siendo a mayor abundamiento, el deber de dar alimentos inherente al conjunto de obligaciones conferidos a quienes ejercen la Patria Potestad; conveniente sería el realizar un estudio minucioso que permitiese conocer hasta que punto resulta contradictorio y a la vez perjudicial para un menor el hecho de que la Ley precise terminantemente causas privativas de tan importante derecho.

54 Situación que perjudica seriamente las relaciones familiares pues a partir de éste momento la figura del progenitor solo representará para el menor "la maquina que proporciona dinero", incapaz de brindarle cariño y afecto.

Comúnmente, se hace hincapié en las diversas obligaciones que todo vástago debe tener para con sus padres, y en raras ocasiones se mencionan los derechos y obligaciones que deben observar todas las personas que ejercen la patria potestad; disposiciones que de cumplirse, con toda seguridad ayudarían a mejorar las relaciones entre padres e hijos⁵⁵. Los derechos y obligaciones de referencia son:

A. Derecho y Obligación de los padres o en su defecto de quienes están destinados a ejercer la patria potestad, de criar a los hijos. Es decir, de velar por su vida y salud, atendiendo a su sustento y demás necesidades; preparándolos para su futuro bienestar. Siendo éste el significado de la frase: "...a las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarlo convenientemente".

B. Derecho y Obligación de los Padres o de aquéllas personas que ejerzan la patria potestad, de dar instrucción a los hijos. En nuestro país, el deber de los padres o de quienes ejercen la Patria Potestad, de velar por la instrucción de los hijos, forma parte de la obligación jurídica de prestarles alimentos, proporcionándoles además algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

C. Derecho de los padres o de quienes los representen, al respeto y obediencia de los hijos. En muchos de los ordenamientos legales del orbe terrestre, se especifica que los hijos, deben respeto a los padres; de ahí, que cualquier conducta perjudicial en su contra se considere como agravante en la legislación penal respectiva, pues es necesario que en estas relaciones predomine el cariño y respeto filial.

55

Vid. Arts. del 411 al 424 del CODIGO CIVIL vigente para el

D.F.

D. Facultad de los padres o de quienes ejerzan la patria potestad, de corregir, disciplinar y castigar a sus hijos en forma mesurada, y obligación de observar una conducta que sirva de buen ejemplo a éstos. En nuestra Ley sustantiva se concede la prerrogativa a quienes ejercen la patria potestad, de corregir a sus hijos; imponiéndoles la obligación correlativa de mostrar a sus representados los patrones conductuales a seguir, debiendo ser éstos lícitos.

E. Derecho de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, a determinar la residencia de los hijos. Esto significa, que serán quienes ejerzan la patria potestad las personas que decidirán el lugar en donde habrán de habitar conjuntamente con el menor; estableciéndose también que el hijo no puede abandonar la casa mientras esté bajo la patria potestad de sus padres o de determinada persona sin contar con el permiso de ellos o mediante autorización judicial.

F. Derecho de los padres o de quienes en su defecto ejerzan la patria potestad, de representar a sus hijos. Ambos padres o representantes pueden ejercer este derecho ante los tribunales y hacerlo valer en cualquier circunstancia. Sin embargo, en algunos casos esta prerrogativa llega a representar una verdadera obligación para quienes teniendo a su cargo a un menor de edad, se ven forzados a responder por él.

G. Derecho de los padres o de quienes ejerzan la patria potestad, de autorizar el matrimonio de sus hijos menores. En nuestro sistema jurídico, se establece que los menores de edad no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento previo de sus representantes legítimos. Situación que aunada a las anteriores refleja la gran importancia que tiene la figura en estudio, dentro de la vida del menor.⁵⁶

56 Vid. Art. 149 del CODIGO CIVIL vigente para el D.F.

TERMINO Y SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD.

La forma natural de terminar ésta figura es el hecho de que la persona (antes menor), alcance la mayoría de edad; o mediante la emancipación, esto es, cuando el menor contrae matrimonio antes de cumplidos los 18 años. Por otra parte, la muerte constituye la causa natural de terminar la Patria Potestad, siempre que no exista otra persona sobre la cual recaiga.

Ahora bien, no siempre sucede que la Patria Potestad finalice, sino que puede llegar a perderse, bien sea, por que quien la ejerza se vea condenada expresamente a ello, o por resultar responsable en la comisión de delitos graves por dos o más ocasiones; así mismo en los casos de divorcio cuando exista sentencia ejecutoria en tal sentido, el progenitor perderá el ejercicio de la Patria Potestad que hasta ése entonces le correspondía. De igual forma si por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, se compromete la seguridad o moralidad de los hijos aún cuando no constituyan un delito; incluso la exposición que de los hijos se realice, abandonándolos por más de seis meses, serán motivos suficientes para perder el ejercicio de éste derecho.

La Ley también señala que, la Patria Potestad puede suspenderse cuando se declara judicialmente a la persona que la ejerce como incapaz para su desempeño, o por declararla ausente; y especialmente cuando exista sentencia cuyo fallo condene a la Suspensión antes aludida; debiendo advertir que todos estos supuestos, se encuentran sujetos a modificación ya que una vez desaparecidas las causas que les dieron origen, permitirán que la persona que hasta ése entonces se ha visto privada del desempeño de la Patria Potestad pase a ejercer de nueva cuenta ése derecho.

Tomando en cuenta cada uno de los supuestos sancionadores de la Patria Potestad, se procede a señalar que con excepción de la hipótesis que contempla la situación referente a los menores expósitos; los casos restantes deben ser contemplados dentro de las hipótesis relativas a la suspensión de dicha figura jurídica, pues ante todo debe predominar la relación paterno-filial y los intereses del menor, quien al verse desprovisto de la figura paterna, resentirá en grande manera los efectos provocados a raíz de la pérdida de tan importante derecho.

Finalmente, siendo la Patria Potestad una Institución de orden público, su ejercicio no puede ser renunciabile; sin embargo, ante la imposibilidad de ejercerla como es debido, las personas a quienes se encomienda pueden llegar a excusarse de su cumplimiento, por el hecho de haber llegado a los 60 años de edad o cuando por su mal estado de salud les resulte difícil atender debidamente su ejercicio. Esto con el objeto de que las personas a quienes se confie la guarda, custodia y en general el ejercicio de la patria potestad, verdaderamente guien y se impongan ante los menores sometidos a su cuidado.⁵⁷

LA TUTELA

En México, la palabra <<Tutela>> se refiere a la institución jurídica acordada cuando por cualquier motivo, no hay persona alguna que ejerza la Patria Potestad sobre un menor, pudiendo designarse al efecto la figura de un tutor, según el orden de precedencia previsto por la Ley.

La Tutela, como institución supletoria de la Patria Potestad; establecida por vez primera en el Derecho Griego, prevalece hasta nuestros días bajo la siguiente clasificación: Testamentaria, Legítima y Dativa. La primera de ellas,

⁵⁷ Vid. Art. 443 al 448 Idem.

representa el derecho que le asiste al ascendiente que sobreviva de los dos que deban ejercer la Patria Potestad, a nombrar en su Testamento un tutor que funja como representante del menor que les ha sido confiado. El nombramiento realizado excluye del ejercicio de la Patria Potestad a los ascendientes de ulteriores grados; pudiendo ser la designación antes mencionada meramente temporal.

Por lo que hace a la Tutela Legítima, ésta procede en los casos en que no haya quien ejerza la patria Potestad; ni exista tutor testamentario o cuando por causa del divorcio de sus respectivos padres, deba nombrarse al menor un tutor. Señala el Código Civil vigente que, tratándose de la Tutela Legítima, ésta se ejercerá por los parientes más cercanos incluyendo los colaterales hasta el cuarto grado.

La tercera clasificación que de la Tutela se hace en nuestra legislación, corresponde a la Dativa; la que por exclusión a las dos anteriores, se ejerce al no haber tutor testamentario ni persona que ejerza la Patria Potestad; o en un segundo supuesto, cuando el tutor testamentario se encuentre impedido temporalmente para ejercer su cargo y desde luego, no exista persona alguna sobre la cual recaiga.⁵⁸

Como se observa, la elección del Tutor Testamentario corresponde al de cujus, siendo la única persona que a través de ése acto de voluntad personalísimo denominado Testamento, designará a quien ha de representar al menor; pudiendo señalar a cualquier persona aún cuando no sean las contempladas por nuestro Código Civil para ejercer la Patria Potestad. Por lo que hace a la Tutela Legítima, la persona que habrá de custodiar y velar al menor será aquélla que expresamente señale la Ley, aplicando el principio siguiente: "los parientes más cercanos excluyen a los lejanos"; pudiendo ser llamados a desempeñar este cargo los parientes en línea colateral hasta el cuarto grado. Por último, el Tutor Dativo indica la ley,

58

Vid. Arts. 461, 470, 471, 472, 482 a 485 y 495 a 500 del

CODIGO CIVIL vigente.

ha de ser designado por el menor, siempre y cuando éste haya cumplido los dieciséis años, previa autorización del Juez de lo Familiar; pero si el menor no ha alcanzado la edad antes mencionada, la oportunidad del nombramiento corresponde al órgano Judicial; seleccionando entre varias personas a la que por sus aptitudes figuran en la lista que al efecto proporcione el Consejo Local de Tutelas, por ser el órgano de vigilancia y de información encargado de la supervisión de los deberes asignados a los tutores; con la única finalidad de que el menor o incapacitado no sufra perjuicios en su persona o en sus bienes; contemplándose actualmente diversas Instituciones de asistencia tales como Patronatos, Hogares Colectivos, etc.

De las clases de tutela arriba citadas, sobresale el interés Jurídico relativo al cuidado de la persona y bienes de quienes no estando sujetos a la Patria Potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda, para poder dirigirse por sí mismos. La Tutela por lo tanto constituye otra de las formas de representación de menores, que por ser de interés público no permite eximirse de su cumplimiento sino por causa legítima; es decir, por encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en la ley (al ser empleado o funcionario público; ser militar y encontrarse en servicio activo; por estar bajo su patria potestad tres o más descendientes; por encontrarse en suma pobreza; por encontrarse en mal estado de salud; por haber cumplido sesenta años, entre otras).

En resumen, las obligaciones impuestas al tutor durante el desempeño de su cargo son las mismas que les asisten a las personas que ejercen la Patria Potestad; contemplando del mismo modo causas de extinción tales como la muerte o haber alcanzado la mayoría de edad el pupilo (menor sobre la que se desespeña), o en último de los casos por la existencia de persona alguna que ejerza sobre él la patria potestad, inclusive adoptándolo.⁵⁹

LA ADOPCION

"El vinculo de carácter civil entre dos personas que produce relaciones de parentesco análogas a las de la paternidad y filiación; se llama adopción."⁶⁰

Al conferirse al adoptante los mismos derechos y obligaciones que derivan del ejercicio de la patria potestad, salvaguardando los intereses morales y materiales del adoptado (menor de edad); surge la necesidad de elaborar el presente análisis:

La adopción implica, en algunos casos el "consuelo de los matrimonios estériles" que de alguna manera ven realizado su deseo de convertirse en padres de familia, y en el mejor de los casos, representa la posibilidad del menor de verse provisto de un hogar y grupo familiar con el que nunca había contado bien sea por tratarse de un niño expósito o carente de persona que de momento lo represente.

Con el objeto de que la institución que se comenta no represente un cargo forzoso para quien habrán de cumplirlo, el ordenamiento legal vigente permite su revocación, ya sea por que así lo convengan adoptante y adoptado (siendo éste último mayor de edad); o por ingratitude del adoptado al cometer delito intencional, formular denuncia o querrela en contra de su adoptante o por rehusarse a proporcionarle alimentos cuando aquél ha caído en pobreza (siendo en todos éstos casos el adoptado mayor de edad).⁶¹

⁶⁰ MUÑOZ, LUIS. Op. cit; p. 437.

⁶¹ Vid. Art. 390 al 405 del CODIGO CIVIL vigente, D.F.

Es así como, la Patria Potestad, Tutela y Adopción, configuran la Institución denominada Representación, misma que en materia de menores establece la Legislación Civil Mexicana.

d).- Régimen Civil e Imputabilidad Penal
del Menor.

Definiéndose al Derecho Civil, como la "Rama del derecho privado que tiene por objeto regular los atributos de las personas físicas y morales y organizar jurídicamente a la familia y al patrimonio, determinando las relaciones de orden económico entre los particulares, que no tengan contenido mercantil, agrario u obrero."⁶²

Y desprendiéndose de la anterior definición que una de las materias que comprende el Derecho Civil es el régimen jurídico de la familia o derecho familiar; regulando así los vínculos que por virtud del parentesco se originan; es necesario analizar la situación jurídica del menor de edad, persona que al igual que los demás componentes del núcleo familiar requiere de una atención especial, por tratarse de un ser humano que más adelante habrá de dar nacimiento a una nueva organización familiar.

Especial importancia tiene el Derecho Civil en éste apartado, por establecer las normas jurídicas a través de las cuales se regula la conducta de la persona atendiendo a su calidad de ser humano. De igual forma atendiendo a la complejidad de la sociedad moderna y a la gravedad de los problemas que se plantean en torno a la juventud, se hace necesario que en el Código Civil se señalen los principios básicos que han de establecer una educación adecuada de los menores que hoy en día se considere "conveniente"; tomando en cuenta las diversas disposiciones

legales dictadas en relación con la minoría de edad.

Ahora bien, el problema de la situación de los menores ante el Derecho, ha sido analizado desde diversos puntos de vista; entre ellos, el Derecho Civil y el Derecho Penal, encontrando en ambos una íntima relación, que data desde el propio Derecho Romano (fuente de inspiración de muchas de nuestras instituciones jurídicas), toda vez que ciertos hechos que hoy en día se encuentran regulados por el Derecho Penal, con anterioridad quedaban contemplados en el Derecho Privado; disciplina en la que también se encontraba incluido el Derecho Civil.

Posteriormente el Derecho Penal constituye una de las ramas más importantes del Derecho Público toda vez que mediante él, se determinan cuáles son los hechos punibles o delitos, las penas o sanciones respectivas y las medidas preventivas para defender a la sociedad contra la criminalidad⁶³ por lo que se deduce, que tanto el derecho Civil como el Penal aspiran al mismo fin, pues al regular las relaciones de los hombres entre sí y proteger sus recíprocos intereses, establecen normas prohibitivas o imperativas cuya infracción origina la imposición de una sanción. Aunado a lo anterior, está el hecho de que la legislación penal contribuye a la protección de bienes jurídicos que son regulados también por el Derecho Civil; es decir, en el ámbito penal es frecuente la realización de conductas punibles apoyadas en conceptos civilísticos (patria potestad, tutela, guarda, custodia, etc.), que en ocasiones son utilizadas para llegar a determinar la sanción aplicable al autor de tal o cual conducta; aspecto que en materia de menores de edad debe ser tratado con especial cuidado por dar lugar a un sin fin de efectos que sin duda se reflejarán durante la formación del menor.

63 CUELLO, CALON EUGENIO. *Derecho Penal*. Tomo I. Editorial Bosch. Barcelona, 1968; pp. 7 y ss.

Cierto es, que existen conductas que llegan a crear consecuencias civiles y penales, pero en ningún momento deben ser confundidas dichas consecuencias y mucho menos influir unas sobre de otras al resolver la situación jurídica de los menores. Para lograr diferenciar las dos disciplinas antes mencionadas, se establece que en el Derecho Civil los actos ilícitos cometidos por menores de edad, se hallan contemplados de modo genérico e indeterminado; mientras que en la legislación penal, se encuentran específicamente fijados. Siguiendo este orden de ideas, las sanciones establecidas por el Derecho Civil son meramente de carácter reparatorias, es decir, tendientes a restituir el daño causado e inclusive al ser esto suficiente la ley penal no debe aplicarse, ya que se trata de acciones con pretensiones diferentes; una perteneciente a la sociedad, tendiente a conseguir la sanción del culpable y la otra perteneciente al individuo que resulta afectado, encaminada a obtener la restitución del daño causado.

La diferencia entre éstos dos regimenes debe quedar perfectamente establecida, pues de lo contrario al tratar un caso que implique la acumulación de la responsabilidad civil y penal, la sanción civil se verá influenciada por la medida de tratamiento impuesta al menor. Por otra parte, ésta diferencia habrá de servir para comprender muchos de los aspectos que más adelante se precisan y que son objeto de estudio en los capítulos ulteriores; por el momento baste el concebir la existencia del régimen civil del menor independientemente del régimen especial al cual se haya sometido. Finalmente cabe recordar que tomando en consideración el número ilimitado de actos que cometidos por menores de edad ocasionan perjuicios y que muchos de éstos actos pueden ser evitados con la orientación y trato directo que los representantes lleven a cabo con el menor, evitádoles en todo momento consecuencias jurídico represivas; resulta lógico mencionar que el círculo de los lineamientos aplicados a los menores rebasa en

grande manera el ámbito penal de su aplicabilidad,⁶⁴ ya que no es solamente, a través del castigo la forma de lograr la adaptación de los menores cuyo comportamiento representa un problema difícil de resolver en nuestra sociedad.

64

MAZEAUD, HENRI y TUNC, ANDRE. *Tratado, Teoría y Práctica de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual*. Ed. Jurídicas. Europa-América. Vol. I., pp. 1 a 9.

CAPITULO TERCERO

ACTOS ILICITOS ATRIBUIDOS A LOS MENORES DE EDAD

Definido el acto ilícito como aquél acto voluntario con cuya ejecución se viola una regla de derecho, sea deliberadamente o por culpa o negligencia y que de producir un daño, obliga a su autor a repararlo⁶⁵; tres son los elementos que como resultado de su ejecución se manifiestan: 1.- La Culpa o negligencia; 2.- El daño y 3.- Relación de Causalidad entre el daño ocasionado y el autor del mismo.

En cuanto a la culpa, la doctrina tradicional la define como el elemento esencial para que nazca la obligación de reparar el daño causado⁶⁶; generalmente, la culpa constituye el acto ejecutado descuidadamente; con falta de previsión; que al interferir en la esfera jurídica ajena y no estando autorizada dicha interferencia por norma alguna, es suficiente para que se le haga responsable del mismo.

Entendido el daño como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de una persona, pudiendo incluso resentirse en su salud, en su integridad

65 ACUÑA, AZORENA ARTURO. *Estudios sobre la Responsabilidad Civil*. Editorial Platense 1963; p.4.

66 ROJINA, VILLEGAS RAFAEL. *Derecho Civil Mexicano. Obligaciones*. Tomo Quinto. Vol. II. Editorial Porrúa e Hijos. México 1, D.F. 1989; p. 407.

física, en sus propiedades, etc.: es indispensable que para determinar su reparación que bajo el rubro de responsabilidad civil hará valer el afectado; se señale precisamente a su causante; situación que entraña la causalidad entre el acto realizado y el daño consecuencia del mismo. Relación que habrá de establecer si todo daño debe o no ser reparado. (Ver Capítulo V).

ACTOS ILICITOS.- Conforme al Artículo 1910 del Código Civil del Distrito Federal, que es igual al 1843 del Código Civil de Veracruz, en el concepto de actos ilícitos están comprendidos todas las acciones u omisiones realizadas sin derecho en forma intencional o dolosa, así como las ejecutadas culposamente, es decir, por imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, causando daños o perjuicios a terceros. Amparo Directo 3962/1970. Ingenio Zapoapita, S.A. Noviembre 13 de 1975. Unanimidad 4 votos. Pte. Livier Ayala Manzo. SALA AUXILIAR Boletín 23 y 24 al Semanario Judicial de la Federación.⁶⁷

Al excluirse de la Legislación Penal a los menores de edad y no serles atribuidos delitos sino infracciones; surge la necesidad de precisar este último concepto.

MEJORES DELINCUENTES. Las medidas educativo-correccionales que se les aplican, no pueden considerarse jurídicamente como penas.- Es cierto que las medidas de carácter educativo-correccional que se aplican a los menores que han ejecutado conductas descritas como delitos, entrañan una afectación a su esfera jurídica, pero ello no significa que se las pueda catalogar como penas; ya que, mientras en éstas se procura la reparación del derecho violado, en la medida que ello es posible, y la regeneración del delincuente y, en cierta forma, la

67 JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES de 1974-1975.

Actualización IV Civil. Mayo Ediciones; p. 38 y 39.

satisfacción de la vindicta pública, en el caso de los menores la finalidad es puramente educativa, sin carácter alguno de aflicción y queda el menor fuera del ámbito represivo de la Ley Penal. Directo 7429/1950.- Alfonso Reyes y Coagraviado. 13 de noviembre de 1956, por Unanimidad 4 votos. Pte. Chlco Goerne. Ia. SALA. Boletín 1957. ⁶⁸

a).- Concepto de infracción.

Dadas las múltiples actitudes que se desprenden del comportamiento observado durante la infancia y la adolescencia, y siendo indispensable reparar en aquellas situaciones que no solo dañan al propio menor, sino que además afectan los intereses de las personas que los rodean; resulta necesario pues, el mencionar los diversos actos ilícitos ("Infracciones" en menores de edad) que les pueden ser atribuidos, tomando en consideración que todo niño y adolescente en nuestro sistema jurídico debe ser tratado al cometer una infracción, de manera diferente a un adulto y en consecuencia no pueden serles imputados delitos, toda vez que se entiende que no poseen la plenitud de capacidad para ser inculcados por hechos típicamente penales; por ello, se elimina a los menores del los preceptos legales que contempla el Código Penal Vigente; surgiendo así, el ya comentado Derecho de Menores; al existir actos que siendo aplicables a los menores de edad, van en contra de las normas de orden público o de las buenas costumbres, dando vida a la figura del menor infractor.

La palabra "Infracción" (proviene del latín *infractio*) significa transgresión de una norma o disposición constitutiva de un delito; debiendo tener presente que bajo la misma denominación también se comprende el desacato a una

68

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES de 1955-1963. Penal Ia.

Sala. Mayo Ediciones; pp.619 y 620.

disposición de carácter administrativa.⁶⁹ La transgresión mencionada en primer término, convierte en responsable a quien incurre en ella, haciéndolo desde luego merecedor a una medida de seguridad, surgiendo en consecuencia la obligación de resarcir los daños y perjuicios que de su conducta se desprendan.

Por lo tanto, en nuestra legislación, debe ser considerado menor infractor "todo aquel que siendo menor de edad, infrinja las leyes penales y haya resultado responsable dentro del procedimiento seguido en su contra".

b).- Catálogo de Infracciones en materia de menores, aplicable en el Distrito Federal.

La legislación penal y la legislación referente a los menores de edad, distan esencialmente en la forma de tratamiento otorgado a sus destinatarios; la reacción frente a la conducta antisocial del menor es diferente de la que se presenta en contra de las personas mayores de edad; y si bien es cierto que los estudiosos del derecho han sostenido la "salida de los menores del Derecho Penal", no menos cierto es, el hecho de afirmar que tal situación obedece únicamente al criterio que sostiene que a un menor no puede aplicársele penas; pero esto de ninguna manera implica su total impunidad y mucho menos el olvido o inobservancia del ordenamiento jurídico preestablecido, ya que existen conductas que siendo observadas en un menor, encuadran perfectamente dentro de los tipos penales descritos por la ley penal; situación ante la cual debe prevalecer el principio de seguridad jurídica. Así mismo, el Derecho Penal ha constituido la base sobre la cual se han asentado la aplicación de medidas tutelares; es decir, de formas de

⁶⁹ *ESCRIBIE, J. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia.*

Editorial Madrid, España; p. 869.

tratamiento asignadas a cada una de las personas que son sometidas a la jurisdicción especial que se comenta, en estricta observancia de cada uno de los tipos penales descritos en nuestro Código Penal.

De igual forma, cabe señalar que la relación de infracciones que ha continuación se menciona, no atiende a la creación de nuevas formas de transgresión de disposiciones legales ya asentadas, sino que enuncia a fin de mejor proveer la situación jurídica de los menores, aquellas conductas cuyos actos revisten especial importancia al ser atribuidos a quienes se ha considerado aún no tienen plena capacidad para actuar. Al efecto, los miembros integrantes del Pleno del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, en sesión ordinaria acordaron establecer criterios generales que a la fecha se toman en cuenta al resolver la situación de los menores cuyos casos son sometidos a su conocimiento, tomando para ello en consideración la naturaleza de la infracción cometida y de las modalidades con que se ejecutó; tales criterios, se encuentran recogidos en el denominado "Catálogo de Infracciones" del Consejo Tutelar⁷⁰; mismo que comprende las siguientes disposiciones, a saber:

PRIMERO.- Quedará sujeto al Procedimiento Tutelar en internamiento, el menor que de manera intencional cometa la siguientes infracciones:

- a).- Contra la Salud en todas sus modalidades excepto el consumo.
- b).- Allanamiento de morada con violencia o concurriendo con alguna otra infracción.

70

CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL.
Catálogo de Infracciones. Sesión ordinaria de fecha 31 de agosto de 1989, que modifica el anterior de 1988.

- c).- Violación Propia o Impropia, simple o calificada o bien sea en caso de tentativa.
- d).- Rapto.
- e).- Lenocidio.
- f).- Lesiones. (cuando dejen cicatriz en la cara perpetuamente notable; perturben, disminuyan o produzcan la pérdida de algunos de los miembros, órganos y funciones del cuerpo humano; o sean de las que ponen en peligro la vida).
- g).- Homicidio calificado o en riña.
- h).- Parricidio.
- i).- Infanticidio.
- j).- Privación Ilegal de la Libertad en sus modalidades de Plagio o Secuestro.
- k).- Robo Calificado.
- l).- Fraude Genérico y Específico.
- m).- Extorsión.

SEGUNDO.- Queda sujeto al Procedimiento Tutelar en Libertad a Disposición del Consejo, el menor:

- 1.- Cuya infracción no sea grave, aún cuando cometida intencionalmente, y que desde luego no se encuentre contemplada en el presente catálogo.
- 2.- Cuya infracción se hubiere cometido imprudencialmente y de la cual se presuma fundadamente una inclinación a causar daño a sí mismo, a su familia o a la sociedad o bien, que tenga repercusión social.

TERCERO.- El menor será puesto en Libertad Incondicional:

1.- Cuando de las actuaciones respectivas, se desprenda que no participó en la comisión de la infracción que se le atribuye y en consecuencia no se acrediten los extremos del artículo 2o. de la Ley de la materia.

2.- Cuando se acredite que participó de manera imprudencial en la comisión de la infracción y no se encuentre dentro de los supuestos señalados por el Artículo 2o. antes citado.

En atención a lo anterior, es necesario precisar que a cada una de las infracciones mencionadas, no les recae sentencia penal alguna, toda vez que el menor está sujeto a una jurisdicción diferente de la destinada a los adultos y en tal virtud, solo les son aplicables medidas llamadas de tratamiento tanto de carácter interno como externo, las cuales están encaminadas a lograr la adaptación social del menor.

c).- Tratamiento Jurídico de Menores.

Bajo el criterio de que todo menor de edad está fuera del Derecho Penal; el tratamiento jurídico que al mismo se atribuye, constituye un tipo particular de proceso, ni civil, ni penal, cuya finalidad es la aplicación de sistemas especializados que mediante la aportación de las diversas ciencias y técnicas pertinentes, hagan posible la adaptación favorable del menor al medio en el cual se desenvuelve.

El tratamiento citado en el párrafo que antecede habrá de poseer las siguientes características: ser integral, secuencial, interdisciplinario y sobre todo dirigido tanto al menor como a su familia.

El Tratamiento asignado a los menores considerados infractores, se manifiesta apenas el niño o adolescente se encuentre en alguno de los supuestos señalados en el inciso anterior; momento a partir del cual será puesto a disposición del ministerio público adscrito a cualquiera de las diversas agencias investigadoras establecidas en el Distrito Federal, o en su caso a la Agencia Especializada en asuntos relacionados con Menores de Edad; siendo trasladado, en tanto se establezca la Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, a la institución hasta hoy denominada: Consejo Tutelar; lugar en donde se resolverá su situación, para lo cual el consejero a quien le corresponda conocer de cada caso, contará con la preparación adecuada, pues habrá de resolver cuestiones relativas a la suspensión de la guarda del menor, separándolo de su domicilio familiar e incorporándolo de ser necesario, a un ambiente totalmente distinto que de resultar contraproducente, sin duda lesionará principalmente al propio menor, convirtiéndolo en huésped habitual de los centros de reclusión existentes.

Característica peculiar en materia de jurisdicción de menores, es la no publicidad de los casos sometidos a la competencia del Consejo Tutelar, por considerarla nociva a la vida futura del menor; lo que de ninguna manera implica que las comparencias sean secretas, sino que en ellas únicamente intervienen las personas cuya presencia sea útil en la substanciación del procedimiento seguido al menor, que hagan posible el esclarecimiento de la conducta que se le atribuye.

Por otra parte, de conformidad con las medidas de tratamiento aplicables a los menores de edad y de acuerdo a las circunstancias de cada caso, el

consejero instructor puede determinar el internamiento en la institución que corresponda o la Libertad Vigilada del menor, entregándolo a quienes sobre él ejerzan la patria potestad, guarda o custodia, o en su defecto asignándole un hogar sustituto⁷¹.

En caso de determinarse el internamiento del Menor; éste será canalizado a cualquiera de las tres instituciones creadas al efecto, atendiendo al sexo y circunstancias personales de cada uno; existiendo hasta el momento:

- a).- Escuela de Orientación para Varones.
- b).- Escuela de Orientación para Mujeres.
- c).- Escuela para Menores Infractores con Problemas de Aprendizaje.

Si de los estudios practicados al menor, se opta por la Libertad Vigilada del mismo; ésta se llevará a cabo a través del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia siempre que se trate de menores primo-infractores, que no estén próximos a cumplir la mayoría de edad (preferentemente de catorce años o menos), o bien cuando se trate de infracciones leves; en caso contrario, es decir, de no contemplarse las hipótesis antes indicadas; la libertad vigilada del menor se

71

Estas Instituciones reciben el nombre de Internados u Hogares Colectivos ya sea para niños o para niñas (de acuerdo a su edad y sus características); generalmente, subsidiados por Patronatos Auxiliares de Prevención Social para Menores, ubicados en diversas partes de nuestra ciudad, pero exigiendo ciertas características en la persona de los menores, que reducen y hacen imposible en la mayoría de los casos su admisión a dichos centros.

ejercerá por conducto de la Unidad Central dependiente del Consejo Tutelar, a fin de observar una vigilancia más estricta sobre éstos menores⁷².

Cada una de las medidas de tratamiento atribuidas a quienes por diversas circunstancias pasan a formar parte de la población sujeta a procedimiento ante el Consejo es de duración indeterminada; mismas que hasta el momento son revisadas cada tres meses y que en lo sucesivo lo serán siempre que hayan transcurrido seis meses a partir del momento en el cual se dictó el internamiento del menor.

De lo anterior, se desprenden ciertas características que otorgan a la jurisdicción de menores el carácter de especial; como también especial resulta, el Procedimiento que a los mismos se aplica.

d).- Procedimiento seguido ante el Consejo
a un menor de edad.

La comisión de algún ilícito por parte de un menor de edad, traerá como consecuencia inmediata su sujeción a un procedimiento de carácter jurídico dentro de la institución denominada hasta hoy Consejo Tutelar; las disposiciones que durante su tramitación se aplican, son consideradas especiales atendiendo a las cualidades de sus destinatarios.

El Procedimiento en cuestión, se inicia una vez que el menor proveniente bien sea de las diferentes agencias investigadoras de esta ciudad o de la agencia especializada en asuntos de menores, es puesto a disposición del Consejo;

72

Información obtenida directamente de la Institución *CONSEJO
TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL D.F.*

institución dentro de la cual habrá de asignársele un consejero; persona a quien corresponde instruir e integrar el expediente sometido a su conocimiento; de igual forma le será nombrado un promotor, a quien se le confiere la obligación de "asistir" al menor de edad durante la tramitación del procedimiento que al mismo se aplique; vigilando y promoviendo la legalidad del procedimiento, en lo jurídico, en lo técnico y en lo asistencial.

Ahora bien, tratándose de infracciones leves o cuando por alguna circunstancia el menor señalado infractor no hubiere sido remitido a la Institución conjuntamente con el acta de averiguación previa respectiva, bien sea por no dar con su paradero o por encontrarse recluido en un centro destinado a los adultos; la sujeción al procedimiento de carácter tutelar para cualquiera de éstos casos se inicia a través de las denominadas "actas sin menor", y por lo tanto el consejero procede a enviar citatorio hasta por dos veces para que el menor acuda ante su presencia en compañía de sus padres o tutores; previa presentación de la documentación reglamentaria;⁷³ en caso contrario se ordena su presentación haciendo uso de la fuerza pública. Para el caso de ignorar el lugar en el cual se encuentra el menor señalado como responsable, se procede a su localización mediante el auxilio del personal adscrito a la Secretaría de Protección y Vialidad, ordenando de inmediato la puesta a disposición del Consejo Tutelar; ahora bien, si de la lectura del expediente se desprende que el menor se encuentra privado de su libertad en un centro diverso, se realizan los trámites necesarios para obtener su remisión a la institución en estudio.

73

Para tal efecto se acompaña original y copia del Acta de Nacimiento del menor. Incluyendo comprobante de domicilio y constancia de estudios y/o trabajo tendientes a demostrar la actividad que hasta el momento de su detención ha venido desempeñando.

Desde el momento en que un menor ingresa al Consejo hasta hoy nombrado Tutelar; éste es presentado ante la oficina llamada de Recepción, departamento donde el Consejero procederá a tomarle su comparecencia⁷⁴, pudiendo en éste acto ratificar o no su declaración rendida ante el Ministerio Público; dándole así la oportunidad de ser oído ante la autoridad que habrá de decidir su situación jurídica en forma provisional, al pronunciar la llamada Resolución Inicial, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del menor; dicha resolución puede contemplar alguna de las situaciones que a continuación se alluden:

1).- LIBERTAD INCONDICIONAL.- *Quando del análisis del expediente se desprenda alguna de las circunstancias de las precisadas en el inciso b) de éste Capítulo por lo que hace a las resoluciones dictadas en éste sentido. Resolución mediante la cual el menor queda desligado por completo de la infracción que se le atribuye.*

2).- LIBERTAD A DISPOSICION DEL CONSEJO.- *Ordenándose la Práctica consecuente de los estudios de personalidad necesarios relativos al menor;*

74

Actuación que comprende la anotación de las generales del menor incluyendo el nombre de sus representantes; y haciendo constar una narración de los hechos que se le atribuyen.

canalizándolo de inmediato a la Clínica de Conducta⁷⁵ y entregándolo desde luego a sus representantes e imponiéndole la obligación de asistir periódicamente ante su consejero haciendo para ello uso del sistema de control de firmas establecido al efecto.

Al determinarse la libertad del menor a disposición del consejo se puede prescindir la práctica de los estudios de personalidad, atendiendo a la suma ignorancia con que se conduzca el menor; siempre y cuando de la misma se haya desprendido la conducta infractora que se le atribuye.

3).- INTERMANIENTO EN EL CENTRO DE OBSERVACION.-
Momento a través del cual el menor se ve privado de su libertad; percatándose desde entonces que al igual que para los adultos existe un lugar de reclusión para él⁷⁶.

75 Este departamento procederá únicamente a la práctica de estudios que el consejero señale, exceptuando cualquier tipo de estudio médico, ya que el citado departamento no cuenta a la fecha con éste servicio.

76 Sitio en donde es clasificado de acuerdo a su sexo y edad.

Una vez dictada la resolución inicial, el procedimiento continúa por las causas y "fundamentos legales y técnicos" expresados en la misma; y sólo puede ser modificada o ampliada cuando aparezcan nuevos datos; motivo por el cual se comunica a los diversos departamentos integrantes del Consejo, la relación de menores que ingresaron en cada uno de los turnos, anotando correlativamente la calificación asignada⁷⁷.

Señala la Ley de la materia que el término concedido para integrar el expediente sometido a estudio, es de quince días naturales contados a partir de aquél en el que sea dictada la resolución inicial; lapso durante el cual el consejero se hace llegar los elementos necesarios para conocer la verdad de los hechos que configuran la infracción atribuida al menor;⁷⁸ ordenando entre ellos la práctica de los estudios de personalidad consistentes en el examen médico, pedagógico, psicológico y social, que para tal efecto practicarán los técnicos del propio Consejo. No obstante esto, atendiendo a la complejidad del caso en estudio, dentro de la Ley se había contemplado que el término para la integración del expediente podía ser prorrogado hasta por quince días más; siendo éstos términos manejados al libre arbitrio de los miembros de la institución, toda vez que

77 Cada turno dentro del Consejo comprende 24 horas, que van de las ocho de la mañana de un día a las ocho horas del día siguiente.

78 Entendiéndose por éstos cualquier medio probatorio (testimoniales, dictámenes periciales, documentos públicos y privados, inspecciones o reconocimientos, exámenes médicos especiales, etc.) que ilustren y auxilien al consejero al momento de resolver en definitiva la situación jurídica del menor.

regularmente la elaboración de los estudios llevados a cabo, se prolongan demasiado; situación que ha provocado la práctica totalmente errónea de considerar un período de 32 días para la total integración del expediente; lo que sin fundamento alguno hace más duradera y desesperante la estancia del menor en el centro de observación, fortaleciendo la convivencia con sus otros compañeros que en igual o peores circunstancias se encuentran⁷⁹.

Reunidos los elementos que a juicio del consejero sean suficientes para el conocimiento de los hechos; se procede a redactar el proyecto que haciendo las veces de definitivo habrá de sustentar el consejero ante los integrantes de la Sala sometiéndolo a su consideración; exponiendo y justificando su proyecto de resolución para los efectos de la modificación, revocación o aceptación del mismo por unanimidad o mayoría de votos en caso de ser procedente⁸⁰.

Aprobado que sea el proyecto precisado en el párrafo que antecede, se procede a la firma de la Resolución Definitiva, misma que se pronunciará en alguno de los siguientes sentidos:

A) LIBERTAD ABSOLUTA. Cuando del estudio de los elementos reunidos no se desprenda la participación del menor, o cuando habiendo sido cometida la infracción se acredite que su participación se debió a circunstancias meramente imprudenciales.

79

Vid. Arts. del 44 al 46 de la LEY QUE CREA LOS CONSEJOS
TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL.

80

Vid. Arts. del 34 al 43 Idem.

B) LIBERTAD VIGILADA. Medida de seguridad que funciona a través de los dos sistemas comprendidos dentro del Consejo Tutelar a saber: Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Unidad Central del Consejo Tutelar (UCCT). Para la práctica del tratamiento, al menor se le asigna una Trabajadora Social, quien mediante las visitas periódicas realizadas tanto al menor como a su familia, pretenderá el acercamiento entre sus miembros⁸¹; entregando periódicamente un reporte al Jefe de la dependencia, informándole sobre la situación del menor y la asimilación del tratamiento; quien de la misma manera lo hará llegar al consejero instructor del caso que corresponda.

C) CANALIZACION A HOGARES COLECTIVOS. Instituciones de carácter asistencial; generalmente, a cargo de los diversos patronatos creados por asociaciones de carácter civil y regidos por un reglamento especial para su funcionamiento. Desde su creación han sido considerados centros de verdadera adaptación para menores con problemas serios de conducta, carentes de apoyo familiar; siendo insuficientes ante la gran cantidad de menores en éstas condiciones, lo que ha ocasionado la necesidad de establecer una serie de requisitos que hoy en día dificultan la admisión a dichos lugares; quedando excluidos los menores que presenten características de personalidad peligrosa; que padezcan deficiencia mental o alguna enfermedad (sin especificar cuales). En el caso de las menores; que éstas no se encuentren en estado de gravidez; contar con cierta edad (fijada de acuerdo al criterio de cada uno de los hogares colectivos);

81

Cabe señalar que durante todo el tratamiento los padres o tutores participarán en las actividades del centro de internamiento y en los programas terapéuticos.

tener cierto nivel de enseñanza académica; que no se trate de menores reiterantes; estableciéndose además un periodo breve de adaptación al medio en el que habrá de desenvolverse el menor y que de no contemplarse traerá como consecuencia inmediata la devolución del menor al Consejo para Menores Infractores.⁸²

D) INTERNAMIENTO EN UNIDAD DE TRATAMIENTO. Medida de seguridad de carácter indeterminada; cuya cesación depende de la asimilación por parte del menor y de su familia al tratamiento aplicado durante su estancia en dichas unidades. La externación que en su momento se proponga estará sometida a la revisión que al respecto deberán realizar los miembros integrantes del Consejo Técnico (Psicólogo, Pedagogo y Trabajador Social) dependientes de la unidad de tratamiento a la que ha sido canalizado el menor bajo el calificativo de "interno"⁸³; externación que no producirá efectos plenos hasta en tanto se apruebe por los integrantes de la Sala; mientras esto ocurre el menor infractor es conducido al patio que atendiendo a su grado de peligrosidad le corresponde; asignándole así mismo un taller que le permita aprender algún oficio y ubicándolo en el grado escolar equivalente a los conocimientos académicos que de los estudios

82

Vid. REGLAMENTO GENERAL DEL PATRONATO AUXILIAR DE PREVENCIÓN SOCIAL, A.C. PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS HOGARES COLECTIVOS DEPENDIENTES DEL MISMO.

83

Mecanismo de evaluación que comprende las áreas laboral, conductual y académica del menor.

practicados se desprendan⁸⁴.

Siguiendo este orden de ideas, las denominadas "Escuelas de Orientación" establecidas dentro del Distrito Federal, son: Ver fig. 7.

FIG. 7

ESCUELA DE ORIENTACION PARA VARONES

(Con sede en Av. San Fernando No.1)

ESCUELA DE ORIENTACION PARA MUJERES

(Ubicada en Calle Río No.33, en Coyoacán)

ESCUELA PARA MENORES INFRACTORES

CON PROBLEMAS DE APRENDIZAJE

(Con sede en A. Periférico Sur No.4886)

Las medidas de tratamiento contenidas en la Resolución Definitiva, están sometidas a revisión y solo dejan de surtir efectos mediante el cese de medida que respecto de las mismas se dicte, tomando para ello en cuenta los resultados obtenidos durante su aplicación. Para los casos de inconformidad respecto de la Resolución Definitiva dictada al menor, el legislador ha contemplado la posibilidad de que incluso en esta materia, se haga valer el Recurso denominado de Apelación; el que, únicamente podrá ser interpuesto a solicitud de parte interesada (representantes del menor o quien sus derechos represente e incluso en adelante podrá ser interpuesto por el Comisionado encargado de comprobar la participación del

84

Vid. Arts. 61 al 64 de la LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES
PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL. Op. cit.

menor en la infracción que ha motivado de alguna manera su ingreso a la Institución) dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, de su substanciación conocerá la propia Sala Superior del Consejo Tutelar. Dicho recurso se ha establecido a fin de lograr la modificación o revocación de las resoluciones dictadas por el consejero.

e).- Factores que influyen en la comisión de conductas antisociales realizadas por un menor de edad.

Los continuos cambios que en materia económica, política, social y tecnológica se manifiestan y agudizan por momentos la situación actual en la que vivimos, no tan solo producen sus efectos en la población adulta; sino que de manera por demás injusta son resentidos con mayor severidad en los menores de edad; importante por ello es analizar y asimilar las transformaciones que día a día se presentan por la influencia que las mismas ejercen sobre el comportamiento de todo ser humano.

La intención en este apartado no es la de efectuar una exposición por demás repetitiva de los diferentes factores que motivan la conducta infractora de los menores de edad tantas veces abordada ante los foros internacionales por expertos en la materia; lo que se pretende es poner de manifiesto que ante la falta de aplicabilidad de soluciones adecuadas que ayuden a contrarrestar los efectos nocivos que dichos factores producen, se da nacimiento a "características que en forma innovadora" coadyuvan a la aparición de conductas antisociales a una edad prematura, aumentando simultáneamente el grado de violencia con que tales conductas se realizan.

Al precisar el término Factor se hace alusión a todo aquello que

favorece la comisión de conductas antisociales,⁸⁵ es decir, a los diversos estímulos tanto internos como externos que concurren a la realización de conductas que al ser cometidas por menores de edad se consideran infractoras.

FIG. 8

FACTORES INTERNOS	FACTORES EXTERNOS
Aspectos Congénitos	Organización Familiar
Herencia	Medio Escolar
Aspectos Cromosómicos	Medios de difusión
Aspectos Psicológicos	Medio Ambiente
	Diversiones

Del análisis de cada uno de los factores indicados en la figura que antecede en relación con los menores privados de su libertad, se desprende:

MEDICAMENTE.- Presentan alimentación en calidad deficiente y abundante cantidad, que aunada a los antecedentes genéticos que el menor posee y a los diversos factores de carácter externo que sobre el mismo influyen, lo tornan susceptible a la comisión de conductas antisociales; pues baste para ello decir que dentro de los aspectos que regulan la conducta humana la parte biológica ocupa un lugar preponderante, por constituir precisamente las características inherentes a todo ser humano desde el momento de su concepción, las cuales a medida que éste último va adquiriendo experiencias tanto positivas como negativas provenientes del medio que lo rodea van delineando su forma de conducirse y de solucionar los problemas que se le presentan; de ahí, que difiera la manera en que cada uno

responda a los estímulos del exterior. Ante tal situación, se recomienda la identificación plena del menor con sus representantes, inclusive desde su formación en el seno materno; razón por la que un hijo debe ser "planeado y deseado".⁸⁶

PSICOLÓGICAMENTE.- Son menores que generalmente, muestran una actitud de indiferencia en relación con la causa que ha motivado su ingreso a la institución; su diagnóstico intelectual en raras ocasiones sobrepasa el término medio, poseyendo una pobre capacidad de juicio y una escasa estimulación afectiva que normalmente buscan entre "amigos". En cuanto a sus características de personalidad demuestran inseguridad y sentimientos de baja autoestima, además de ciertos rasgos de agresividad a través de los cuales ponen de manifiesto su inconformidad respecto de las situaciones en las que se ven involucrados; manteniéndose en un estado de inestabilidad emocional permanente.

PEDAGÓGICAMENTE.- Reportan una historia académica deficiente, la escuela es vista como una institución ajena a sus necesidades más elementales, a la cual "los menores asistirán mientras las condiciones económicas de sus representantes lo permitan, pero llegado el momento desertarán para contribuir precozmente a los gastos familiares"⁸⁷, circunstancia que en la mayoría de los casos ocasiona que se aparten de sus intereses vocacionales; por lo tanto la adaptación a la escuela favorece el aislamiento de la misma y como consecuencia la vida en la vía pública con todos los peligros que la misma encierra. Cabe señalar en este

86

Datos obtenidos durante la entrevista realizada al Jefe de Departamento de "Biología de la Reproducción", (INPER); Dr. Carlos Villanueva Díaz.

87

DE LA VEGA, BEATRIZ. *La cultura del menor infractor*. Editorial Trillas. México, 1989; p. 31.

apartado, que ni los programas educativos, ni el personal docente, ni la estructura institucional en sí misma, realizan hoy en día acciones concretas para atender a los menores que presentan algún indicio de conducta antisocial, que al pasar inadvertida por sus padres o tutores, determinan como única solución la expulsión de dichos menores; aumentando así el peligro social que los mismos representan.

SOCIALMENTE.- De entre los factores considerados externos, el primero y más importante es la familia, debido a su influencia cotidiana en la formación del individuo, además de constituir la realidad social más cercana a toda persona de la cual depende gran parte del desarrollo humano de cada uno de sus componentes. Al respecto se ha demostrado que al no existir armonía y comunicación entre los representantes del menor y éste último, la posibilidad de comisión de conductas antisociales aumenta.

En el aspecto económico la vida familiar está totalmente dominada por su bajo poder adquisitivo, lo que obliga a padres e hijos (aún a los más pequeños) a buscar formas de incremento al ingreso familiar, siendo en éstas condiciones el robo la única "actividad" que en forma rápida dará solución a sus problemas, y además desarrollará su ánimo de autosuficiencia para conducirse a su libre arbitrio, tratando en consecuencia de resolver sus propios problemas y carencias.⁸⁸

Aparte del factor económico es preciso tomar en cuenta la falta de introyección de valores dentro del medio familiar; pues la promiscuidad en la cual habitan muchos de los menores propicia sobre todo la comisión de delitos sexuales; promiscuidad consecuencia de la carencia económica que impide tener alojamientos decorosos que permitan la libre actuación de sus ocupantes y que al ser

88

DE LA VEGA, BEATRIZ. Op. cit., p. 18.

fomentada por el tipo de diversiones que el menor frecuenta (billar, sitios de apuesta, asistencia a espectáculos impropios para su edad, etc.) y por la clase de programas o anuncios que observa a través de la televisión (mismos que aún no comprende pero que sin embargo aprende), constituyen el antecedente propicio para la realización de conductas denominadas infractoras⁸⁹.

Ahora bien, estando el sector popular integrado por diferentes grupos sociales, heterogéneos entre sí; incorrecto sería hablar de una sola clase social en la cual se manifestara de lleno la influencia negativa de los factores que de alguna manera favorecen la realización de conductas nocivas a la sociedad; ya que tales conductas son apareciendo en cualquier nivel social, adoptando rasgos peculiares, que las hacen distinguirse unas de otras por ser distintos los medios utilizados para su realización.

De lo anterior se concluye que, de acuerdo al hábitat físico y social en el cual el menor se desenvuelva; su conducta responderá al medio ambiente que lo rodea; de ahí, que difícil resulte su adaptación social cuando no se le han proporcionado las normas adecuadas para su formación y más aún cuando para ello se vea privado de su libertad y conviviendo con personas en situaciones similares a él⁹⁰.

89 Vid. RUIZ, FUNES MARIANO. *Criminalidad de Niños*. Apartado V. Imprenta Universitaria 1973; pp.77 a 104.

90 Datos obtenidos de los Estudios de Personalidad practicados dentro de los expedientes Nos. A-11532, 221430, 221661, 222259, 222306, 222308 y 222313; relativos a las infracciones de Abuso de Confianza, Violación, Lesiones, Robo Calificado, Tentativa de Robo, Homicidio y Faltas al Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

De los aspectos citados se desprende, la inquietud de ir más allá del simple análisis de los factores vertidos en estas páginas; toda vez que el problema en cuestión requiere de un movimiento reformador que dé inicio desde la actitud de nuestros gobernantes, pues poco pueden hacer los gobernados cuando aún no conocen la forma en que habrá de conducirse para eliminar de plano la aparición de conductas que les son perjudiciales.

CAPITULO CUARTO

LOS DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE MENORES INFRACTORES, SU OBSERVANCIA Y SU FALTA DE APLICABILIDAD.

a).- Protección Jurídica de los menores.

Múltiples son las ramas del Derecho que se refieren a la protección del menor, regulando inclusive el momento en que un individuo es concebido; determinando desde ése entonces derechos futuros ante la posibilidad de su nacimiento, los cuales han de aplicarse al reunirse los requisitos de viabilidad exigidos por la Ley⁹¹. De lo anterior se desprende, el derecho que a todo menor le asiste de saber quienes son sus progenitores o representantes a fin de que sean éstos quienes le proporcionen los medios necesarios para subsistir. De esta forma, procurar la defensa del menor y la familia son postulados que hasta la fecha han servido de propósito para la elaboración de ordenamientos legales que actualmente contienen un sin número de "buenas intenciones" cuya observancia ha perdido vigencia; es decir, "la norma de Derecho fijada en la ley no responde a la norma de cultura vigente ... la Ley existe pero no vive"⁹²; en éstas condiciones el legislador debe garantizar la protección de los menores partiendo del respeto a los derechos consagrados por la Constitución y Tratados Internacionales, procediendo a la actualización de las normas vigentes que tienen relación con los mismos.

91 Vid. Art. 22 del CODIGO CIVIL DEL D.F.vigente.

92 RUIZ, FUNES MARIANO. Op. cit., pp. 289 y 290.

La población infantil y adolescente de México, está en principio protegida por nuestra Carta Magna, al precisar:

"Son obligaciones de los mexicanos: I.- Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública en cada Estado;..."⁹³

Por lo que hace a las leyes secundarias dictadas en relación al tema en estudio; se enumeran entre otras:

A. LEY DE AMPARO. Señala el derecho que le asiste a todo menor de solicitar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, a través de un Representante evitando así la violación de sus garantías individuales.⁹⁴

B. LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Regula el trabajo para menores de edad a partir de los catorce años en adelante, observando ciertas limitaciones; permitiéndoles el ejercicio de las acciones que les correspondan ante las autoridades competentes; prohibiendo a su vez la prestación de sus servicios en labores peligrosas e insalubres; en cantinas, trabajos subterráneos, o

⁹³ Vid. Art. 31 Fr. I de la CONSTITUCION POLITICA E.U.M.

⁹⁴ Vid. Art. 6o. de la LEY DE AMPARO.

como vendedores ambulantes⁹⁵.

C. LEY DEL SEGURO SOCIAL. Dispone la protección de los menores desde su concepción, en virtud de la atención médica proporcionada a la madre; contemplando el sistema de guarderías para los menores infantes y atendiéndolos médicamente hasta que lleguen a la mayoría de edad.⁹⁶

D. LEY FEDERAL DE EDUCACION Y LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION. A ambas asiste la función social de contribuir al fortalecimiento de la integridad nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana, procurando a través de sus programas afirmar el respeto a la dignidad humana y a los vínculos familiares; evitando influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud.⁹⁷

E. LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL; DECRETO QUE CREA EL SISTEMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA. La Ley mencionada en primer término aún cuando abrogada a fines del año pasado, reguló hasta hace unos días la situación de los menores de dieciocho años cuando éstos infringieran las leyes penales o reglamentos de policía y buen

95 Vid. Arts. 5, 23, 29, 175 y demás relativos de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

96 Vids. Arts. 11, 15 y demás relativos de la Ley de la materia.

97 Vid. Arts. 5o. y demás aplicables de la Ley en cuestión.

gobierno, incluyendo la sujeción a procedimiento de los menores en estado de peligro; asumiendo para ello el carácter de un padre de familia evitando la aplicación de medidas "represivas"; con el objeto de hacer posible su readaptación social. Por lo que hace al segundo de los ordenamientos precisados, contiene disposiciones en favor del menor que contribuyan a su protección y desarrollo intelectual, físico, moral y cultural del mismo.

E. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. (DERECHO FAMILIAR). Establece el momento a partir del cual las personas físicas adquieren la capacidad jurídica, quedando protegido el menor desde el momento de su concepción; determinando en otro de sus preceptos el domicilio del mismo; designando las personas a quien les asiste su guarda y custodia además de educarlo convenientemente y representarlos legítimamente ante las Autoridades competentes en los casos que así lo ameriten; e inclusive previendo la constitución de un patrimonio familiar en beneficio del menor a través de créditos otorgados al efecto; en cuanto a los alimentos la Ley los considera preferentes a cualquier otro pago o cumplimiento; por otra parte les concede el derecho a heredar para asegurar su formación futura.⁹⁸

G. LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACADORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Ordenamiento legal de expedición reciente, cuyo objeto es reglamentar la función del Estado en la protección de

98

Vid. Arts. 22, 31, 414, 418, 419, 420, 422, 425, 832, 282, 1313 y demás relativos del Código Civil vigente.

*los derechos que a los menores asisten, así como lograr la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales tanto del fuero común como federales y cuya observancia comprenderá el tratamiento de carácter "especial" aplicable a los menores de edad*⁹⁹.

De los ordenamientos legales citados se advierte la gran cantidad de disposiciones que desde el punto de vista jurídico protegen al menor de edad; pero, serán acaso observadas cada una de dichas disposiciones normativas?

b).- Criterios normativos que en la práctica, determinan la situación jurídica del menor.

Aceptar que existen condiciones de injusticia hacia los menores respecto a su asistencia social y educación, cuando existe gran cantidad de disposiciones legales dictadas en su favor, hace presumir que "algo está fallando" dentro de nuestra organización jurídica; por ello no es posible dar cuenta de la situación que en materia de menores prevalece partiendo tan solo del estudio normativo creado al efecto, sin tomar en cuenta aquéllos principios que no estando contenidos en legislación alguna, determinan en forma práctica su situación en el ámbito jurídico; es decir, cuando son sujetos a procedimiento tutelar por serles atribuidas conductas ilícitas.

Justifican la exposición del presente inciso los diversos efectos (motivo de estudio en el capítulo quinto) que habrán de provocar cada uno de los criterios que a continuación se enuncian:

99

Víd. D. O. de 24 de diciembre de 1991. Pág. 2 a 19.

1.- Aún cuando de pronóstico favorable resulten los estudios de personalidad practicados al menor, e incluso se trate de una persona primo infractora cuya situación no representa perjuicio para la sociedad la "medida de seguridad" aplicable no diferirá de su internamiento para que a través de la citada medida los representantes del menor se vean obligados a resarcir los daños causados al ofendido; principalmente, en tratándose de ilícitos que atenten contra el patrimonio de las personas.

El criterio expuesto resulta arbitrario e infundado, pues en principio los que ejercen la patria potestad tienen la obligación de responder por los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que bajo su cuidado se encuentran y viven con ellos; ahora bien, para el caso de que los representantes probaren la imposibilidad que los mismos tuvieron para evitar los actos atribuidos al menor, será la legislación legal aplicable la que se encargue de exigir las prestaciones reclamadas a los responsables, pero de ninguna manera el menor debe ser colocado dentro de una institución que repercutirá de manera nociva en su formación¹⁰⁰.

2.- Dato importante durante la instrucción del caso sometido al conocimiento del Consejo, que de alguna manera predispone la resolución de la situación jurídica del menor, es el número que de ingresos tenga registrados en la institución; pues independientemente de la infracción que se le atribuye, se le aplica la denominación de reiterante sin tomar en consideración si la participación

100

Cfr. Arts. 1919, 1922 del CODIGO CIVIL vigente y 69 de la
LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES
DEL DISTRITO FEDERAL.

del menor en cuestión, quedó o no acreditada durante su anterior ingreso; circunstancia que desafortunadamente mina la posibilidad de obtener una resolución favorable¹⁰¹; siendo contraria a la siguiente Tesis Jurisprudencial:

MEMORES. NO DEBEN SER CONSIDERADOS REINICIDENTES.- *No es factible considerar reincidente a un menor que comete un nuevo delito cuando se encontraba cumpliendo una medida correccional, ya que con respecto al delito que dió lugar a ella no es culpable, pues la culpabilidad o sea el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad p^{er} se de la conducta antijurídica, supone como presupuesto la imputabilidad, o sea la capacidad de entender y de querer y un menor obviamente no esta en la aptitud intelectual y volitiva constitutiva del presupuesto necesario de la culpabilidad y en consecuencia no puede incurrir en la comisión de un hecho delictivo; puede incurrir en hechos antijurídicos en cuya consumación su conducta se adecúa a las hipótesis señaladas por la Ley Penal, pero su actividad no es constitutiva del delito porque como se dijo no existe la culpabilidad.* Amparo Directo 4929/1968. Febrero 19 de 1969. 4 votos. Pte. Mtro. Ezequiel Burguete Ferrera. Ia. SALA.¹⁰²

3.- Con frecuencia las resoluciones dictadas con el carácter de definitivas, presentan al momento de su notificación a los padres o tutores del menor la existencia de una conducta agravada a aquélla que siendo considerada bajo

101 **Vid. ACUERDO DICTADO POR LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL CONSEJO TUTELAR PARA MEMORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL.** Que determina la calidad de reiterancia. Abril 7, 1988. de los

102 **JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES** de 1966-1970. Actualización II Penal. Mayo Ediciones.

el calificativo de "simple" durante la Resolución Inicial motivó su ingreso al Consejo, ameritando por lo tanto su internamiento; fundándose para ello en la libertad de acción conferida a la institución de referencia, respecto de la aparición de otros hechos o situaciones diversas durante el procedimiento seguido al menor para ampliar o modificar sus resoluciones dictadas en primer término. Lo cierto de esta situación es que, desgraciadamente, el personal a quien corresponde resolver las cuestiones relativas a menores infractores no están debidamente preparadas para fundar y motivar adecuadamente las conductas que ameriten la intervención de la institución que representan; de ahí, que durante las sesiones de Sala los proyectos que se presentan sean en su mayoría corregidos más que disculidos; circunstancia que dicho sea de paso, se mantiene en "secreto" atendiendo al carácter privado de las actuaciones practicadas ante el Consejo, pero que sin embargo pasan a formar parte de los antecedentes del menor que posiblemente sea o no infractor¹⁰³.

4.- En la resolución de los asuntos competencia del Consejo Tutelar, señala la Ley de la materia que la aplicación de las medidas dictadas durante la sesión de la Sala tendrán como finalidad la readaptación social del menor, tomando para ello en cuenta "las circunstancias del caso"; esta última frase ha dado lugar a que en la práctica el tratamiento impuesto al menor de edad no sea el adecuado, repercutiendo en su perjuicio y aumentando en consecuencia la manifestación de conductas antisociales en nuestro medio social, atendiendo a que tales medidas se encuentran previamente establecidas en los formatos utilizados dentro de la Institución.

103 Situaciones advertidas durante las Sesiones de Sala celebradas dentro del Consejo Tutelar, en relación con el Art. 36 de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del D.F., Op. Cit.

Al respecto se transcribe el siguiente principio adoptado en la práctica:

"En aquéllos casos en los que el menor está próximo a cumplir la mayoría de edad y cuando a mayor abundamiento se trata de un menor reincidente; siendo difícil su readaptación mediante el internamiento, por implicar esto su convivencia con internos demasiado pequeños, quizá primo-infractores; la "medida de seguridad" aplicable será de libertad vigilada", esto obedece desde luego, a la imposibilidad del Consejo para proporcionar el tratamiento adecuado a estos menores.¹⁰⁴

5.- Aún cuando en nuestro Derecho el menor que comete infracciones típicamente penales no tiene cabida dentro de la legislación penal, siéndoles por tanto aplicables disposiciones especiales diversas a las destinadas a los adultos; en la interposición de los recursos hechos valer ante la Institución es común observar la citación de diversas ejecutorias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, a través de las cuales se tratan de desvirtuar los criterios sostenidos por los consejeros; criterios que cabe decir, son difícilmente destruidos por el recurrente, toda vez que en los agravios expresados por el inconforme, se hace alusión a un sin número de términos jurídicos que en la especie no son aplicables a un menor de edad, razón por la cual muchas de las resoluciones recurridas son confirmadas al declararse la inaplicabilidad de los conceptos que en dichas resoluciones se citan.

Para evitar la comisión de arbitrariedades en ése sentido, es necesario exigir la determinación de las leyes generales que de manera obligatoria

104

Criterio sustentado durante sesión de la Segunda Sala llevada

a cabo el día 11 de abril de 1991.

deben ser observadas al pronunciar las resoluciones en la materia, respetando de igual forma sus derechos los que bajo ninguna circunstancia deben pasar inadvertidos.

6.- El propósito seguido por los técnicos (psicólogo y trabajador social principalmente) que intervienen en el tratamiento del menor, es el de incorporarlo de manera positiva a la sociedad, contando para ello con el apoyo de su grupo familiar, razón por la que conjuntamente a la aplicación de dicho tratamiento, se llevan a cabo pláticas con sus representantes; sin embargo, en la práctica si los padres o tutores del menor no han asimilado la orientación prestada su extirpación será aplazada hasta en tanto la actitud adoptada por sus representantes resulte benéfica para la formación del menor interno, o en su caso se le designe hogar sustituto¹⁰⁵.

De este modo, los criterios observados por las autoridades a quienes se les confiere la difícil tarea de resolver la situación de los menores sujetos a su competencia, van más allá de los fines institucionales previamente establecidos, dando lugar a situaciones que producirán consecuencias que distan mucho de las contenidas en el ordenamiento legal que les dió origen.

c).- Criterios sustentados ante la Organización de Naciones Unidas y la Comisión de Derechos Humanos, en relación al tema en estudio.

105

Datos recopilados de la asistencia a diversas sesiones de Sala dentro del Consejo Tutelar, así como de la consulta de diversos recursos interpuestos en relación con los expedientes Nos. 210544, 210653, 221430, 222234 y 222336.

El problema relativo a los menores infractores ha sido discutido en los foros internacionales por constituir uno de los fenómenos sociales que hoy en día enfrentan (con mayor o menor intensidad) los países miembros de la Organización denominada Naciones Unidas, misma que de antaño se ha preocupado por el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales; el fomento de relaciones amistosas entre las naciones y su cooperación para resolver problemas mundiales entre los cuales se encuentra la situación de los jóvenes de conducta antisocial, insistiendo para ello en que los menores de edad requieren de un particular cuidado y asistencia para su desarrollo físico, mental y social; desarrollo que no debe ser perturbado inclusive en aquellas situaciones en las que llego a ser privado de su libertad.

El interés mostrado ha dado como resultado la celebración de diversos congresos que a nivel internacional han culminado en la firma de notorios tratados, todos ellos encaminados a salvaguardar los derechos del sujeto motivo del presente análisis.

Los documentos internacionales a que se hace referencia, expresan desde el instante mismo de su adopción un acuerdo armónico de diversas ideas nacionales, expresadas en una sola voluntad común que los diversos Estados aprueban, toda vez que contemplan con sus disposiciones una esfera mucho más amplia que sus propias leyes internas y dejan ver el carácter internacional de la materia que regulan.

Por ello, en primer término se cita la "Declaración de los Derechos del Niño"¹⁰⁶, documento que a nivel internacional insitió respecto de los derechos que desde su nacimiento le corresponden, destacando entre ellos el de designarle un nombre y una nacionalidad; otorgándole una protección especial creciendo al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; estimulando en él, el sentido de responsabilidad moral y social de tal manera que llegue a ser un miembro útil a la sociedad, evitando que se dedique a ocupaciones que puedan perjudicar su salud o educación o impedir su desarrollo físico y mental, pues en cuanto más joven sea el menor al serle atribuidas conductas no propias de su edad, tanto mayor será la probabilidad de que éste reincida en su comportamiento.¹⁰⁷

Numerosas han sido las reuniones en las que se han propugnado los derechos conferidos al menor de edad, teniendo como antecedente la Declaración arriba mencionada y las recomendaciones de los Congresos Panamericanos y Conferencias Interamericanas Especializadas sobre "El Menor Abandonado"¹⁰⁸, "El Menor de Conducta Antisocial"¹⁰⁹ y "El Menor en Situación Irregular"¹¹⁰; así como por la

106 Vid. *Declaración de Ginebra*, cuya primera versión data de 1928, revisada en 1948 y reformulada en 1959 conforme a la Resolución 1,386/XIV de la Asamblea de las Naciones Unidas.

107 WEST, D. J. *La Delincuencia Juvenil*. Editorial Nva. Colección Labor. Barcelona, España 1970; pág. 36.

108 Vid. ONU. Conclusiones del XI Congreso celebrado en Bogotá, Colombia en 1959; INACIPE.

109 Vid. ONU. Conclusiones del XII Congreso llevado a cabo en Mar de Plata, 1963. INACIPE.

110 ONU. Celebrado en Santiago de Chile, 1973.

expedición de documentos, entre los que figuran la "Carta del Menor Infractor"¹¹¹ encaminados a aplicar el criterio cuyo contenido sostiene que las medidas que suponen restricción de los derechos del menor deben ser el último recurso de política social.

No hay por que reducir las garantías del derecho penal de fondo, ni las que marca la legislación procesal, en la aplicación de las medidas propias del derecho de menores. Para ello es necesario fijar criterios que permitan establecer plazos máximos de duración que en ningún caso excedan a las penas previstas para los adultos, quitando toda técnica que en realidad no tenga fundamento acorde con los modernos conceptos pedagógicos o que se funda sólo en creencias sin sostén científico.¹¹²

Insistiendo en el reconocimiento de los derechos que a todo menor corresponden, se dió a conocer la Tabla de los Derechos del Niño,¹¹³ asentándose que la suma de dichos derechos dan lugar a uno solo: el derecho a la vida; no sin

111 BARRIGUETE, DE DIENGEIM LIDYA HORTENSIA. Directora del Albergue Tutelar Juvenil. Exposición realizada durante la celebración del Congreso Mundial de la Federación Internacional de Mujeres de carreras Jurídicas. 10 al 16 de Julio de 1978.

112 Vid. Conclusiones de la Mesa 5 durante la celebración de las Terceras Jornadas Latinoamericanas de *Defensa Social y Menores Infractores* (México, 1979).

113 INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO. Discurso inaugural pronunciado por el Ministro de Instrucción Pública del Uruguay, Prof. Enrique Rodríguez Fabregat. Junio 9, 1927.

antes precisar que de su reconocimiento y observancia depende la grandeza de los pueblos; ya que en la salud, la alegría, la formación sin obstáculos de los menores, para la cultura, para el trabajo, para la libertad y la cooperación, reposan los valores del destino del hombre en una etapa nueva de la historia.

Posteriormente, durante la realización del VI Congreso de la ONU se aprobó la Resolución titulada "Elaboración de normas mínimas de Justicia de Menores" con el fin de proporcionar protección jurídica a los menores de edad en dificultades con la justicia, para lo cual se recomendaba utilizar la detención previa al juicio, únicamente como último recurso, previniendo toda influencia negativa de los adultos, en atención a las necesidades propias de su edad¹¹⁴; una vez perfeccionado éste proyecto fué denominado "Beijing Rules" (Reglas de Beijing o Pekín¹¹⁵), documento en el que resaltaba por su importancia la idea de *garantizar que cualquier respuesta dada a los menores delincuentes fuera en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito*; añadiendo que *quienes ejercieran las facultades discrecionales concedidas en las diferentes etapas de los juicios seguidos a los menores de edad, deberían estar especialmente preparados o capacitados para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones*. Por último, exigía *se respetaran las garantías procesales básicas durante el procedimiento, incluyendo entre ellas el derecho al*

114 Congreso celebrado en Caracas Venezuela (1980), en el que se encomendó al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que elaborara unas reglas uniformes que sirvieran de ejemplo a los países miembros de la Organización.

115 Nombradas así por llevarse a cabo la reunión preparatoria al VII Congreso de Naciones Unidas en la capital de la República de China.

asesoramiento.

El documento aludido traía inserta una cláusula considerada de salvedad, a través de la cual se ponía de manifiesto que ninguna disposición de las reglas que durante el VII Congreso se aprobaron, podría ser interpretada en el sentido de excluir a los menores del ámbito de la aplicación de las disposiciones acordadas para el tratamiento de reclusos aprobadas por la misma Organización y de otras normas relativas a la protección de los jóvenes. De esta manera se trataba de proveer las condiciones que garantizaran al menor una vida más significativa fomentando, durante el periodo de edad en el que es más propenso a un comportamiento "desviado", un proceso de desarrollo y educación ajeno lo más posible a conductas antisociales¹¹⁶.

De las innumerables ponencias presentadas a nivel mundial, se desprende la necesidad de observar el principio de legalidad que se traduce en la expresión *nullum crimen sine lege*; pues aún cuando en nuestra legislación a los menores de 18 años no les son atribuidos delitos sino "infracciones" y por lo mismo les son aplicables "medidas de seguridad"; la realidad ha reflejado que tal principio no se aplica debidamente en materia de menores de edad, pues continuamente ingresan a los Consejos de Menores personas que sin haber cometido ninguna conducta acreditada precisamente como delito, se encuentran recluidas por tiempo indeterminado en esos lugares.

Preocupación que se demuestra ha través del reconocimiento realizado por las Naciones Unidas en relación a las categorías de delincuencia de

116

ONU. Disposiciones aprobadas en el VII Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Milán, Italia 1985.

menores que a la letra versa:

"La primera categoría abarca aquellos tipos de conducta que aunque se califican de 'infracciones' debido a la edad del autor, serían consideradas delictivas si fueren cometidas por adultos. La segunda categoría abarca todos los demás tipos de conducta que también pueden calificarse de 'infracciones' aunque no dentro de la primera categoría, habida cuenta de la condición de menor del autor."¹¹⁷

En base a lo anterior se precisa:

"Menor delincuente es aquel menor considerado culpable de la comisión de un delito, entendiéndose por tal el comportamiento penado por la ley".

Siguiendo este orden de ideas se podrá entonces distinguir menores delincuentes (infractores), de menores abandonados, huérfanos, con irregularidad de conducta, con problemas de salud, etc.; dando así a cada uno el tratamiento adecuado¹¹⁸, afinándose al mismo tiempo los conceptos de imputabilidad y de responsabilidad manejados a lo largo de ésta exposición, logrando con ello una mayor justicia en la materia.

El pensamiento vertido en líneas anteriores aunque dicho en otras palabras, es el mismo que ha sido sometido a discusión no solo a nivel nacional sino llevado ante la comunidad internacional; discutiéndose incluso durante

¹¹⁷ ONU. Sexto Congreso, A/Cons/87/5, 1980; p. 5.

¹¹⁸ Vid. GIBBONS, Don C. *Delincuentes Juveniles y Criminales*. Editorial Fondo de Cultura Económica, 1984. Cap. 3 y 6.

el reciente Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente¹¹⁹, acto en el cual destacó por su importancia el tema de los Derechos Humanos de los menores; haciendo referencia al trato y tratamiento otorgado a los infantes y adolescentes desde el momento de su detención hasta el cumplimiento de la medida impuesta por la autoridad competente; aspecto de gran trascendencia por constituir el primer momento durante el cual al menor le corresponderá conocer la justicia humana, que probablemente no sea ni tan justa ni tan humana.

De ahí que la postura adoptada por los países miembros de la ONU sea:

a). Siendo considerados los Derechos Humanos como el conjunto de prerrogativas que protegen la vida, libertad, igualdad, seguridad que tanto la Sociedad como el Estado deben respetar, proteger y defender; dado su carácter de innalienables, universales y generales, y por el solo hecho de ser inherentes a toda persona humana, deben por tanto ser observados sin distinción de sus destinatarios.

b). Necesidad de reformar el trato y tratamiento dado a los menores internos en los diversos centros de reclusión, haciendo hincapié en que la privación de la libertad, debe ser utilizada como recurso extremo y de aplicarse, debe imponerse con el mayor cuidado y técnica a través de personal seleccionado; buscando ante todo la adaptación del sujeto a la vida en libertad y no a la institución, como algunos pretenden.

119

ONU. VIII Congreso celebrado en la Habana, Cuba. 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

c). Permitir al menor nombrar un defensor de su confianza que represente sus derechos, quitando en consecuencia la figura del promotor; ya que al actuar en defensa de los menores, en muchos de los casos tendrían que ir en contra de la propia institución de la cual dependen; situación que obstaculiza en gran parte el cumplimiento de sus funciones.

d). Que en cada sistema gubernamental se establezca un sistema de política criminológica tendiente a integrar el núcleo familiar, toda vez que la causa inmediata del conflicto de menores se relaciona con la desintegración familiar.

e). Que las Autoridades revisen y adecúen a la realidad social la legislación de menores, incluyendo en las diversas legislaciones el término de Justicia de Menores.

f). Aplicar una mejor preparación policiaca en lo que a menores se refiere, poniendo énfasis en el trato otorgado a los mismos y eliminando todo rasgo inhumano en perjuicio de la personalidad del menor.

g). La educación impartida a los menores de edad, debe ser de manera entrañable y no lógica, evitando toda influencia negativa que le proporciona tanto el medio social en el cual se desenvuelve como los diferentes medios de difusión.

h). Evitar la deportación de cargos atribuidos a menores de edad, en atención a que regularmente éstos son sometidos a un

tratamiento resultado de una conducta que no realizaron, pero que de igual forma lo habrá de conducir a una institución no del todo benéfica para su formación y adaptación social.

1). Aplicación de requisitos de máxima seguridad dentro de las instituciones de tratamiento, mediante la utilización de avances tecnológicos que permitan un mayor control sobre los internos. 120

A nivel nacional, el marco jurídico de los Derechos Humanos se encuentra contenido en la Constitución Política al precisar que todas las Leyes y Autoridades de la Nación deben sostener y respetar las garantías individuales para hacerlas efectivos.

A través del tiempo han existido violaciones al orden jurídico; por ello con el fin de proponer acciones para la defensa de tan importantes derechos, en México se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), 121 organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que tiene como principal tarea proponer acciones para la defensa de los Derechos del mismo nombre y salvaguardar su garantía; entendiendo por tales Derechos al "Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todos ellos

120 Información recopilada durante la asistencia al XV Curso de Actualización Criminológica que tuvo lugar del 28 de enero al 10. de febrero de 1991. Sociedad Mexicana de Criminología.

121 Organismo creado el 5 de junio de 1990.

que reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente".¹²²

En la actualidad la creencia de que la sola declaración de éstos derechos en la Constitución es un medio suficiente para protegerlos, ha dejado de ser valedera, por ello es imperativo que existan recursos que siendo de carácter jurídico, respalden su validez; pues de igual forma deben conferirse tanto a los adultos como a los menores de edad.

Uno de los principales obstáculos para la observancia efectiva de los derechos humanos en ésta materia, es el desconocimiento sobre su procedibilidad; aspecto que aunado a la ignorancia sobre la existencia de los derechos fundamentales, de las acciones y requisitos para poder exigirlos, no es suficiente para que sean desatendidos por los poderes públicos, dejándo en consecuencia en estado de indefensión a todas aquéllas personas (menores de edad) que por ser objeto de un tratamiento especial, son en igual forma "especialmente" violados los derechos que les asisten.

Del análisis realizado a la disposición normativa que da inicio a nuestra Carta Magna se desprende, que en éste país todo individuo goza de las garantías que otorga la mencionada Ley fundamental; pero en ningún momento se establece que la edad constituya una excepción a dicho precepto, por lo que dichas prerrogativas deban ser totalmente aplicadas a los menores de acuerdo a lo establecido por la Constitución.

En relación con lo anterior, se sostiene: *"Es evidente que los menores son titulares de todas las garantías que otorga*

122

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. UNAM, p.1063.

nuestra Constitución, contándose entre ellas la de seguridad jurídica, preconizada por su artículo 19. De ello resulta que no puede excluirse del goce de ninguna garantía constitucional al menor infractor con el pretexto de que éste no comete delitos ni es delincuente". 123

La intención por la cual se han celebrado reuniones a nivel nacional e internacional en pro de la niñez y de la adolescencia es pues, la de elaborar el programa de defensa relativo a los mismos. 124

d).- Observaciones generales a la legislación aplicable a menores de edad.

La ley creadora de los Consejos Tutelares que en su momento pretendió conseguir la adaptación social en la población menor de edad; a más de diecisiete años de su entrada en vigor, fué objeto de revisión, atendiendo a que hoy en día "el efecto reeducador de la mencionada institución sobre los menores es nulo, pues se ha considerado que la reclusión en la misma sólo sirve para entrenar a

123

BURGOA, ORIHUELA IGNACIO. *Necesidad de una nueva ley procesal en relación con la situación de los menores en estado antisocial*. Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor. México, 1973.

124

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Segundo Informe Semestral*. Programa de Defensa de la Niñez. Diciembre 1990 a Junio 1991.

Por ello, se pensó en una nueva disposición normativa que se adaptara lo más posible a las necesidades actuales, en la que incluso se introdujeran los criterios sustentados internacionalmente.

Para esto, había que tomar en cuenta principalmente el objeto y competencia que hasta hoy se ha establecido en la Ley de la materia, precisando el límite superior e inferior a partir del cual la persona es plenamente responsable; siendo de urgente necesidad el circunscribir su competencia únicamente al conocimiento de conductas delictivas prescritas en los tipos penales, excluyendo desde luego las faltas a los Reglamentos de policía y buen gobierno, y la sujeción a procedimiento de los menores que se encuentren en estado de peligro; conductas todas éstas que bien pueden ser competencia de los Consejos Auxiliares y Centros Asistenciales respectivamente.

Por otra parte, era igualmente necesario que la estructura del Consejo Tutelar se examinara y ampliara, de manera que el personal que intervenga en el conocimiento y tratamiento de menores en estado antisocial esté debidamente preparado para distinguir los distintos tipos de conductas atribuidas a las personas que diariamente ingresan a la institución mencionada, aplicando así mismo las medidas que de acuerdo a la naturaleza de la infracción y a la conducta del menor sean necesarias, ya que los motivos de ingreso abarcan tipos penales que van desde homicidios y violaciones hasta menores que son remitidos por causas de mendicidad o

125

LOZANO, LUIS. *Breves notas sobre la situación jurídica del adolescente en México*. Criminalia. Año XLIV. México, 1978; p.291.

La formulación de un anteproyecto de reforma a la legislación sobre menores no ha sido, desde luego, una idea innovadora, a ella se han referido infinidad de opiniones encaminadas a resolver el problema de los menores cuya conducta hasta nuestros días ha ameritado la intervención de la institución denominada Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

Siendo imposible el continuar sosteniendo la aplicación de disposiciones consideradas paternalistas; anuladoras por demás de las garantías individuales; totalmente ajenas a la realidad actual y considerándose que en esas circunstancias "...es una ficción creer que ha habido éxito en la humanización de la justicia de menores y que se ha salvado a éstos de ir a las cárceles...pues los menores siguen siendo sometidos a castigos que muchas veces no solo son arbitrarios, sino degradantes"¹²⁷; era necesario establecer una serie de normas mínimas observadas durante el tratamiento de los menores internos; normas cuyo objeto central debe ser la prevención de conductas antisociales, la procuración y la administración de justicia y el tratamiento para la reinserción positiva del menor a la sociedad cuando infrinja las leyes penales, excluyendo a todo aquél menor que por sus condiciones, requiere de servicios meramente asistenciales.

126 Información recopilada de las diversas comparencias tomadas a menores de edad en el último semestre.

127 Vid. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. UNAM. "Realidad y ficción en materia de Justicia de Menores en México". México, 1990.

Con la finalidad de que al menor de edad sujeto a procedimiento ante el Consejo, se le garantizara el respeto a ciertos derechos, tales como el de acceder a la Justicia (situación que supone tanto el derecho a ser asesorado como el derecho a ser asistido y defendido por una persona totalmente independiente a la institución de que se trata); derecho a ser informado junto con sus padres o tutores de las causas por las que ha quedado a disposición del Consejo y al desarrollo del procedimiento que se sigue en su caso; derecho a no ser compelido a declarar en su contra; derecho a que se respeten los plazos señalados en la Ley de la materia tanto para la resolución de su situación jurídica como para la integración del expediente incluyendo desde luego la práctica de los estudios de personalidad respectivos; derecho a interponer Juicio de Garantías en aquéllos casos en los cuales se transgredan los principios consagrados en la Constitución, sin que pueda negarse su procedencia por razones de jurisdicción, entre otros: recientemente se procedió a la abrogación de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, expidiéndose en su lugar la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal; legislación mediante la cual se modifica y amplía la organización que actualmente presenta el Consejo Tutelar; así como su ámbito de aplicabilidad al precisar su observancia en toda la República Mexicana.

Ahora bien, de conformidad con los documentos que a nivel internacional han sido firmados por nuestro país a través de sus representantes; la Ley que en adelante regulará el tratamiento aplicable en asuntos relacionados con menores de edad, considera como mínimas las siguientes garantías:

- 1.- *Presunción de ser ajeno a los hechos que se le atribuyen, hasta en tanto se compruebe plenamente su participación en la infracción que motivó su ingreso al Consejo.*

- 2.- Mantener informados a sus representantes legales, de la situación que guarde el menor.
- 3.- Designación de un licenciado en derecho de su confianza o en su defecto se le designe un defensor de menores que lo asista durante el procedimiento y el tratamiento que se le aplique.
- 4.- Derecho a hacerle saber dentro de las 24 horas siguientes a su ingreso en el Consejo; la infracción que se le atribuye, el nombre de la persona que lo acusa, así como su derecho a declarar rindiendo su declaración inicial, todo esto en presencia de su defensor.
- 5.- Se recibirán los testimonios y pruebas siempre que sean necesarias para el total esclarecimiento de la conducta atribuida al menor.
- 6.- A ser careado con la persona que ha declarado en su contra.
- 7.- A que se dicte dentro de las 48 horas siguientes de su ingreso a la Institución, la resolución inicial que habrá de determinar su situación jurídica, pudiéndose ampliar este término por otro tanto a petición del menor o de su defensor, haciéndolo del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al menor.
- 8.- A ser puesto en libertad de inmediato, si dentro de las 48 horas siguientes del ingreso del menor al Consejo, no se justifica su retención en ese lugar por una resolución inicial debidamente fundada y motivada por el Consejero competente.

Uno de los órganos que en fecha próxima conocerá de asuntos relacionados con menores de edad, será la Unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, quien llevará a cabo las funciones de

prevención general y especial conducentes a lograr la adaptación social de los menores infractores; dicha unidad contará con un número determinado de Comisionados, quienes se encargarán de practicar las diligencias necesarias para comprobar la participación del menor en la infracción que se le atribuye. Las diligencias que ante dicha Unidad se realicen revestirán gran importancia, por depender de su resultado que el menor sea o no remitido al Consejo.

FIG. 9

PLAZOS PREVISTOS EN EL PROCEDIMIENTO
APLICABLE A MENORES INFRACTORES

Resolución Inicial	48 horas a partir del ingreso del menor a la Institución.
Dictámen Técnico	15 días hábiles para integración de los estudios de personalidad.
Ofrecimiento Pruebas	5 días hábiles
Audiencia Desahogo	10 días hábiles concluido ofrecimiento de pruebas.
Resolución Definitiva	5 días hábiles sig. a la Audiencia.
Apelación	3 días hábiles posteriores a la Resolución Definitiva

Mediante la citación de los fundamentos legales, razones y causas que se expresen en las resoluciones dictadas con motivo de las infracciones atribuidas a los menores, se contempla la posibilidad de que éstas sean apelables e incluso reclamadas a través del Juicio de Amparo.¹²⁸

Finalmente, a raíz de los acontecimientos ocurridos en la Unidad de Tratamiento de San Fernando¹²⁹, consecuencia todos ellos de la organización que prevalece en los mencionados centros, se insistió en el trato que desde el momento de su detención debe recibir el menor, el cual debe ser justo y humano; prohibiéndose toda acción que atente contra su integridad física o menoscabe su dignidad; de tal forma que al asumir su situación pueda reflexionar sobre su propio error y no calificar de injusto el tratamiento que se le ha asignado.

En resumen, la Ley para el tratamiento de menores que en lo sucesivo se aplicará a quienes observen una conducta prevista en la Ley Penal, deja en principio consagrados los derechos que en la materia deben observarse, basándose para ello en los conceptos y principios jurídicos consagrados tanto en la Carta

128 Vid. Arts. 50, 58 y 59 de la LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACADORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

129 Situación iniciada mediante la denuncia hecha en relación con la venta de droga, maltrato de menores y estancamiento en los procesos de extirpación en la Unidad, lo que ocasionó un motinamiento que culminó con la muerte de uno de los internos. (12 de septiembre de 1990). Vid. "PROCESO"; Semanario de Información y Análisis, No.726; de 10. de octubre de 1990.

Magna como en los ordenamientos de carácter civil y penal vigentes; pretendiendo por otra parte despoblar los centros de internamiento destinados a la niñez y a la juventud, mediante el señalamiento de todo un procedimiento durante el cual el menor de edad podrá, asistido de un "abogado" demostrar su no participación en la conducta que se le atribuye, es decir, contando para ello con la ayuda de un defensor particular que probablemente en base al aleccionamiento que le proporcione, le haga obtener una resolución "favorable" a sus intereses, pero que desgraciadamente irá en perjuicio del menor y de la sociedad, pues por vez primera se le mostrará el camino a través del cual podrá evadir su responsabilidad. Sin embargo, las consecuencias que durante la vigencia de la Ley arriba citada se originen, constituirán el riesgo derivado de la aplicación de un ordenamiento que en ningún momento fué discutido ni consultado, previa su expedición, entre los miembros integrantes del Consejo Tutelar; lugar de donde debió partir el proyecto que motivara la adecuación de la legislación en materia de menores infractores a las necesidades actuales¹³⁰.

130

Información obtenida durante la visita al Consejo Tutelar para Menores Infractores del D.F. el día 30 de diciembre de 1991.

C A P I T U L O Q U I N T O

EFFECTOS JURIDICOS ORIGINADOS A CONSECUENCIA DE LOS ACTOS ILICITOS COMETIDOS POR MENORES DE EDAD.

a).- Responsabilidad Civil.

El término Responsabilidad Civil supone no solamente un perjuicio social, sino que se hace valer legalmente por suponer un daño privado al afectarse la esfera jurídica de una persona. Responsabilidad Civil es la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito o la creación de un riesgo.¹³¹ Por consiguiente, el ofendido no tendrá que castigar al autor del daño ocasionado, pero sí quedará facultado para exigir de éste último su reparación, toda vez que el elemento sobre el que reposa la necesidad de resarcir los daños es producto de una conducta culpable, antijurídica y dañosa cuya fuente es el acto ilícito realizado por el menor de edad; la acción de reparación mencionada solamente podrá solicitarse ante los tribunales competentes cuando el daño ocasionado sea cierto y por lo tanto consecuencia inmediata y directa del acto perjudicial, haciéndose efectivo mediante la declaración que en tal sentido dicte la autoridad que en este caso habrá de ser de carácter civil; por ello la acción de responsabilidad que bajo este rubro se exija a un individuo, de ninguna manera debe condicionar la medida de seguridad impuesta por el Consejero al menor de edad, ya que constituyen dos rubros diferentes.

131 BEJARANO, SANCHEZ MANUEL. *Obligaciones*. Capítulo 12.
Editorial Harla, 1988; p.262.

Sin embargo, cierto es, que una misma conducta permite el ejercicio de dos acciones, una de carácter especial tendiente a lograr la adaptación social de los menores con problemas graves de conducta que amerita la aplicación de una medida de seguridad con duración indeterminada, y otra acción de carácter civil que conmina a la reparación del daño ocasionado a la víctima cuya finalidad es restañar económicamente el desajuste ocasionado con la conducta ilícita; no obstante hecha esta distinción, existen casos en los cuales la presencia de ambas acciones influyen notoriamente en la resolución mediante la cual se decide la situación jurídica del menor, sirviendo como instrumento de presión para hacer posible el cumplimiento de la reparación del daño que como consecuencia de su conducta se ha originado.

La Reparación del Daño.

1. Justificación al principio de Reparación del Daño

en materia de menores.

Alimena señala que el resarcimiento o reparación del daño no es más que un restablecimiento del equilibrio patrimonial (en los casos que así lo ameritan) y que para que tenga lugar basta un daño ejecutado sin causa justa¹³² (sic); luego entonces los actos realizados por los menores de edad a diferencia del que obra con plena capacidad, no serán sancionados penalmente, pero de ninguna manera podrán ser eximidos de la responsabilidad civil que corresponda, pues con ello se pretende obtener la reparación (en lo posible) del daño causado. Conforme a lo

132

CUELLO, CALON EUGENIO. *Derecho Penal*. Tomo I. Casa Editorial Bosch. Barcelona 1968, pág.739. En este sentido es útil la lectura: Alimena, *Elementos*. to., II, pág.192 y ss.

anterior el ordenamiento legal correspondiente establece:

"El incapaz que cause daño debe repararlo..."¹³³

La anterior reflexión obedece a que generalmente, los menores causan daños que son reparables económicamente; ahora bien, aunque la Ley reserva el procedimiento respectivo a las autoridades judiciales comunes; desde el punto de vista pedagógico y de protección ante futuras faltas, se hace indispensable que el menor de edad comprenda que si su conducta llega a afectar el derecho de terceros, debe reparar el daño ocasionado aún cuando para ello se auxilie de sus representantes.¹³⁴

2.- Responsabilidad del Padre y de la Madre por los actos de sus hijos.

La idea de la verdadera responsabilidad generada con motivo de los actos que en la especie son realizados por menores de edad, predomina desde hace mucho tiempo en la intención de sancionar la falta de "vigilancia de los hombres encargados del sagrado depósito de la autoridad", y asistiendo ésta última dentro del hogar tanto al marido como a la mujer en igualdad de condiciones; resulta lógico el establecer, que siendo ellos los encargados de resolver de común acuerdo lo conducente a la formación y educación de sus hijos, se les comine a responder de los daños causados por los actos de los menores que bajo el ejercicio de su patria potestad se encuentran; obligación que dicho sea de paso de igual forma les asiste a

133

Vid. Art. 1911 del Código Civil vigente D.F.

134

Vid. Arts. 23, 163, 168 y 1919 del CODIGO CIVIL vigente para el D.F.

todas aquellas personas que en un momento dado fungen como Representantes de algún Menor de Edad. Así, la deformidad moral que en el niño se produzca, es un justo castigo que el tiempo impone inexorablemente a quien, habiendo sido capaz de engendrar o de concebir no lo fué de afrontar sus deberes. ¹³⁵

PATRIA POTESTAD, NATURALEZA DE LA. *La Patria Potestad no deriva del contrato de matrimonio, sino que es un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley; esto es, que la patria potestad se funda en las relaciones naturales paterno-filiales, independientemente de que éstas nazcan dentro del matrimonio o fuera de él.* Amparo Directo 5391/1972. Carlos Miguel Rocha. Julio 12 de 1973. 4 votos. Ponente: Mtro. Ernesto Solís López. 3a. SALA. Séptima Epoca. Vol. 55. 136

La Responsabilidad originada de la conducta realizada por otro, se fundamenta en nuestro derecho de la siguiente manera: la patria potestad le impone obligaciones a los padres, no sólo con respecto al hijo, sino en relación con terceros; por lo tanto deben impedirles, que causen perjuicios, dándoles una buena educación y vigilándolos con atención; por eso, cuando el menor hijo cause un daño, cabe pensar que sus padres no han cumplido exactamente con su deber, en que han incurrido en una culpa. Por consiguiente, se deroga el principio común de responsabilidad surgiendo al efecto la culpa presunta¹³⁷ de quienes ejercen la patria

135

Vid. PEREZ, NUÑEZ JULIO. *La Prevención de la Delincuencia.* Criminología. Año XXXI. México, 1965; p. 472.

136

JURISPRUDENCIA Y TESIS JURISPRUDENCIALES SOBRESALIENTES de 1980-1981. Actualización VII Civil. Mayo Ediciones. p.362.

137

G., MARTY. *Derecho Civil.* Vol.I. Teoría General de las Obligaciones. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, Pue. 1972; p. 329.

potestad; pero contemplándose paralelamente la posibilidad de que los representantes del menor se liberen de responder de los daños y perjuicios que causen los menores sometidos a su cuidado, siempre y cuando prueben que no han podido impedirlos.

Requisitos de la responsabilidad en este apartado son, por un lado la menor edad del hijo y por el otro la convivencia entre el citado menor y sus representantes, entendiéndose dicha convivencia no con referencia al momento de comisión de la conducta, ya que se entiende que la convivencia continúa durante las breves ausencias del hogar en tanto no se haya producido una verdadera transferencia del menor a otra persona, como puede suceder en el caso de que el menor sea acogido por algún patronato u hogar sustituto. Si el hijo ha abandonado el hogar dándose a una vida desordenada y licenciosa, no obstante que la convivencia con sus representantes ha cesado, al hacerse el planteamiento sobre quien ha de recaer la responsabilidad se tendrá que examinar si su alejamiento del hogar, debe su origen a una culpa in vigilando o in educando de los progenitores, para que en tal virtud pueda operar el principio señalado en el párrafo que antecede; pues la prueba liberatoria de responsabilidad solo procede cuando la situación en la que se encuentre el menor no haya sido por causa imputable a los padres¹³⁸.

Tratándose de los menores carentes de entendimiento o de voluntad, la prueba liberatoria debe consistir en la demostración de una diligente vigilancia o del hecho de haber derivado de un motivo legítimo que impida la omisión de tal vigilancia; pues resulta verdaderamente injusto que el centro de tratamiento destinado para menores con problemas de aprendizaje, se encuentre poblado por aquellos niños y adolescentes que llegan a representar "una carga" para sus progenitores, quedando únicamente la esperanza de ser adoptados o remitidos a un

138

Vid. Arts. 1919, 1920 y 1922 del CODIGO CIVIL vigente para el

D.F.

hogar colectivo en caso de ser aceptados.

De lo anterior no se desprende que la prueba liberatoria de responsabilidad que desvirtúa la presunta culpa del progenitor sea inalcanzable, pues no es necesaria la prueba de una material imposibilidad de impedir la comisión de la conducta ilícita por parte del menor; pero sí se deben aducir hechos específicos de los que se infiera que el menor fué convenientemente sometido a educación y a vigilancia adecuada al ambiente que lo rodea y a su personalidad. Ahora bien, la atenuación de la obligación de vigilancia se justifica sólo si el menor por la educación recibida y por su carácter personal no da lugar a preocupaciones particulares y no requiere una vigilancia superior a la media normal; pero cuando el menor por la mala educación recibida o por su connatural rebeldía constituya un serio peligro de daño para su prójimo, la obligación de vigilancia es más severa y en los casos extremos puede alcanzar la misma intensidad que la que gravita sobre el representante de un menor carente de entendimiento que además presenta retraso mental.

Por ser, en principio, el fundamento de la responsabilidad de los padres no una culpa cometida por el hijo, sino la cometida por los padres mismos¹³⁹; podría por lo tanto creerse suficiente esa culpa para exigir su responsabilidad, sin que fuera necesario que se acumule con la culpa del hijo; al respecto cabe advertir que en ocasiones, los padres no tendrán ninguna responsabilidad moral en las culpas cometidas por el hijo; quizá los progenitores hayan pretendido el proporcionarle al menor un hogar unido sin conseguirlo; no habrán tenido la bastante perspicacia para comentar a tiempo sus problemas; quizá la madre de familia numerosa a quien corresponde de igual forma suplir la figura del

139

MAZEAUD, HENRY LEON y TUNC ANDRE. *Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil*. Tomo I. Vol. II. Ediciones Jurídicas Europa-América, pág. 507.

padre, no puede cuidar constantemente a cada uno de sus hijos; o, el padre de familia (persona sobre la que recae la "presunción de la culpa") no puede vigilar a sus hijos durante su jornada de trabajo; en estas condiciones, los padres están exentos de responsabilidad cuando demuestran que han vigilado a su hijo y que le han dado una buena educación de acuerdo a sus posibilidades; no obstante esto, deben probar que les ha sido absolutamente imposible proveer y evitar el daño⁷. La respuesta a tan importante interrogante sería: encontrándose fundada la responsabilidad civil sobre los deberes derivados de la patria potestad y habiéndose cumplido con los mismos, los padres deben ser absueltos; se liberan desde el instante en que su situación se compare con la forma en que un individuo normal habría vigilado y educado a su hijo como ellos lo han hecho, es decir, desde el momento que quede comprobado que no ha habido de su parte falta de vigilancia ni de educación.

Lo anterior no significa que los padres no incurran jamás en responsabilidad, sino que en algunos casos pueden incluso compartirla al tener en cuenta en carácter del hijo, su edad, el ambiente que lo rodea, las necesidades que la vida plantea; así como también la edad y carácter del o de los representantes del menor; y para ello, habrá que comparar la conducta de los padres con la de una persona prudente. A la idea de culpa se agrega entonces una idea de garantía, destinada a obligarle al padre de familia a una gran vigilancia en relación con su menor hijo; aspecto que el representante deberá acreditar para conseguir la exención de responsabilidad, prevista por la legislación civil vigente.¹⁴⁰

140 *Vid. MAZEAUD, HENRY y TUNC ANDRE. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil. Sección II. Subsección I-De la Responsabilidad Delictual y Cuasidelictual por el hecho ajeno. Ediciones Jurídicas Europa-América; pp. 466 y ss.*

El análisis realizado es igualmente aplicable a todos aquéllos que ejerzan la patria potestad o tutela respecto de un menor, llámese adoptante o tutor.

b).- Efectos Jurídicos originados de los actos ilícitos cometidos por menores de edad.

En los diversos países del mundo, los menores considerados por algunos de ellos como infractores y en otros como delincuentes, representan un problema agudo y persistente, en el que aparecen de inmediato las consecuencias de la falta de aplicación e introyección de valores de que todo ser humano debe ser investido durante los primeros años de su vida. Graves y en algunos casos irremediables resultan las consecuencias derivadas de los actos que siendo ilícitos son realizados por menores de edad, ocasionando en principio los siguientes efectos de responsabilidad: *"El efecto de la responsabilidad origina la obligación de reparación, dicha obligación existe desde el día en que se comete la infracción..."*¹⁴¹

141 G. MARTY. *Teoría General de las Obligaciones*. Vol. I. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, Pue. 1952; pág. 398.

a).- Efectos Jurídicos en relación:

1.- Con el ofendido.

Al ofendido corresponde la indemnización, contenido de la responsabilidad civil; la que puede lograrse a través de la reparación en naturaleza o por su equivalente; la primera de éstas tiende a borrar los efectos del acto dañoso, restableciendo las cosas al estado que guardaban anteriormente, colocando al ofendido en uso de sus derechos o intereses que le fueron afectados. Al no ser posible lo ya indicado, se le proporciona tan solo un equivalente en dinero previa estimación del valor que importan los daños y perjuicios que le fueron ocasionados, los cuales lejos de ser borrados son únicamente compensados.

A todo individuo que por alguna causa haya sido afectado en su persona, patrimonio o derechos le corresponde poner en conocimiento de la Autoridad competente el menoscabo de que ha sido objeto; sin embargo, cuando de la denuncia que al efecto se realice, surjan elementos positivos de imprudencia grave que hagan posible la persecución de personas inocentes, podrá exigirse correlativamente la responsabilidad del denunciante, para lo cual habrá de tomarse en consideración la participación de este último en el hecho que denuncia; su mayor o menor voluntariedad; su responsabilidad; la relación entre el menor infractor y la persona a quien se ha dañado; circunstancias todas que coadyuvarán para aplicar la medida de tratamiento adecuada a la personalidad del menor.

La inquietud al indicar cada una de estas cuestiones, se deriva de las diligencias presenciadas en el Consejo Tutelar para Menores Infractores; actuaciones a través de las cuales se comprobó que las personas afectadas por una conducta considerada infractora, van desde las totalmente inocentes hasta las definitivamente culpables; siendo en algunos casos provocadoras, imprudenciales,

ignorantes y simuladoras; es decir, la institución cuya competencia es el conocimiento de las conductas que siendo contempladas como delictivas son cometidas por niños y adolescentes, debe sujetar a procedimiento a quienes han afectado a personas que en ningún momento provocaron la agresión de que fueron objeto, pues de lo contrario el propio menor (infractor) pasaría a ser ofendido; para comprender mejor lo manifestado se ejemplifica:

-El menor "m" ha sido remitido al Consejo como presunto infractor de robo calificado; a fin de alcanzar el total esclarecimiento de los hechos que se le atribuyen, se ordena la comparecencia del denunciante Sr. "R" (Lic. en Psicología); al ratificar y ampliar su declaración ante el Consejero en turno, se advierten ciertos elementos que dan lugar a la citación de testigos; testimonios que acreditan la personalidad homosexual del ofendido; al celebrarse los careos de ley, el menor "m" refiere que el Sr. "R" en diversas ocasiones lo empleaba en su negocio y que con el tiempo los dos se habían identificado a tal grado que hacía "visitas" continuas al denunciante en su domicilio; de las pruebas practicadas, entre ellas el examen andrológico elaborado al menor "m" se concluye que el Sr. "R" ha prostituido por más de tres años al menor y que éste ha sustraído del domicilio del denunciante diversos objetos propiedad del Sr. "R" como pago a sus "servicios" ya que el menor ha abandonado su hogar y por lo tanto sus necesidades se verán incrementadas, más aún cuando el denunciante ha decidido poner fin a las relaciones sostenidas con el menor.

Los efectos jurídicos propiciados con motivo del asunto antes mencionado, dieron lugar al internamiento del menor, siendo trasladado a la Escuela de Orientación para Varones y obligando a sus representantes a hacer entrega al denunciante de los objetos que le fueron sustraídos de su domicilio, sin que le sea aplicable al propio denunciante responsabilidad alguna dada la competencia jurisdiccional del Consejo.

El problema en estas condiciones debe ser visto desde ambos extremos; no basta enseñar a las personas que no deben cometer ilícitos, es igualmente necesario inculcar a los miembros de la colectividad a no ser ofendidos, lapidiando en consecuencia la confusión de los efectos derivados de la coalsión de conductas previstas como infractoras.

2.- Con el propio ofensor.

La inmensa mayoría de los niños, inician su vida en el más cálido y amoroso confinamiento imaginable; el vientre materno, sin imaginar siquiera que muchos de ellos podrian verse más adelante en alguna de las siguientes situaciones:

- a). No sujeto a patria potestad.
- b). Con representantes que no cumplen sus deberes de asistencia, educación o que los someten a malos tratos.
- c). Adoptando conductas ilícitas producto del aleccionamiento brindado por un adulto.
- d). Prestando actividad laboral en condiciones que ponen en peligro su desarrollo personal.
- e). Perteneciendo a un grupo familiar desestabilizado por separaciones de hecho o por divorcio.
- f). Carente de afecto pero satisfecha sus necesidades económicas.

Situaciones que lo llevarán a adoptar súbitamente, actitudes equiparables a la de los adultos, haciéndolo cambiar de manera relativamente

violenta de papeles subordinados a desempeñar funciones independientes, las cuales adoleciendo de una correcta orientación, lo privarán de uno de sus valores humanos más preciados: la libertad ambulatoria; logrando así que el orden social alterado quede satisfecho mediante su internamiento en establecimientos hasta hoy para él desconocidos.

El menor de edad cuya conducta amerite la intervención del Consejo, será sujeto a un procedimiento de carácter especial, contemplándose para tal efecto las disposiciones contenidas en el Capítulo III de la presente exposición; sin embargo, todos aquéllos menores que observen un comportamiento que altere la disciplina o atente contra la integridad de la población interna en el denominado centro de observación serán trasladados de inmediato a la Unidad de Tratamiento respectiva¹⁴².

Cuál es entonces, el principal objetivo que se persigue al privar de la libertad a un menor de edad? Será acaso su aislamiento para que de esta forma se proteja a los particulares de su presencia; o constituirá el justo castigo para quienes han cometido una conducta ilícita? Éstas interrogantes surgen de los efectos que en los menores produce su permanencia indefinida dentro de la Unidad en la cual se piensa reciben el tratamiento adecuado para obtener su orientación y formación positiva.

142 ACUERDO DICTADO POR LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL. *Que determina la situación que guarda el centro de observación para varones.* Diciembre 12, 1989.

Los efectos que se desprendan de los asuntos de menores señalados como responsables, adquieren una gran trascendencia por ser resentidos con la misma intensidad tanto en personas situadas en la primera década de su existencia (edad en donde se tiende a aceptar la vida y el mundo tal como son, siendo inmaduros totalmente, distinguiendo el bien del mal únicamente por las indicaciones de los padres); como por adolescentes, etapa en la cual los estados de ánimo son desasido variables por constituir éste el momento en el que el organismo sufre una serie de transformaciones tanto fisiológicas como psicológicas, que lo harán asimilar el tratamiento en forma diversa.

De ahí que paralelamente a las consecuencias jurídicas surgidas de los actos ilícitos cometidos por menores de edad tales como: la determinación de su libertad incondicional, libertad vigilada, sujeción a procedimiento e internamiento; existan consecuencias o efectos que no estando contenidos en resolución alguna, influyen notoriamente en la conducta del menor contribuyendo a acentuar su inclinación infractora. Circunstancia que se observa del diálogo sostenido con dichos menores; ya que consideran que el tratamiento que se les imparte durante su internamiento, es una simple terapia que los directivos llevan a cabo para mantenerlos "tranquilos" dentro de las mencionadas Unidades, manifestando que el tratamiento que se les aplica solo surte sus efectos durante los primeros meses de su estancia, pero que pierde efectividad a medida que su externación se ve aplazada por largos periodos; pues con tristeza se advierte que el menor se va acostumbrando al ambiente en el que ha sido situado, entablando "lazos afectivos" con sus demás compañeros e incluso planeando la forma de continuarlos una vez que sean externados. Muchos de los menores internos, consideran injusta la medida que les ha sido asignada, pues en algunos casos el cese de la medida impuesta está condicionado al apoyo familiar que en adelante se le brinde, siendo imposible la obtención de su libertad hasta en tanto se contemple esta posibilidad; mientras esto

sucede, el menor continuará conviviendo con sus demás compañeros e incluso con los que se encuentran concentrados en el tercer patio (lugar destinado a los menores que representan alta peligrosidad de acuerdo a las características de su personalidad e infracción) siendo éstos los más rebeldes y quienes se entienden mejor con los custodios.

La situación que predomina en los centros que más de orientación son de reclusión para adolescentes, es verdaderamente insostenible; en esos lugares no cabe portarse bien, pues el hacerlo es símbolo de debilidad convirtiéndose en centro de vejaciones; la desprotección jurídica y social en que permanecen los menores denominados infractores al ser privados de su libertad llega a ser mayor que en los adultos; resultando toda una ficción el pensar que a la fecha ha habido éxito en la humanización de la justicia de menores y que en consecuencia se les ha salvado de ser conducidos a las cárceles o prisiones. La finalidad teórica consistente en la "resocialización" (sic) del menor, en la práctica dista mucho de que en verdad se haya alcanzado, por lo menos en un porcentaje que justifique la aplicación de las medidas de tratamiento conferidas a los menores de edad, prueba de ello es la expedición de la Ley de reciente creación para el Tratamiento de Menores Infractores. 143

143

Vid. C. MIGUEL y N. RAUL. "Los Consejos Tutelares, convertidos en centros de castigo, no de rehabilitación". Proceso. Semanario de Información y Análisis. No.726. Octubre, 1990.

CONCLUSIONES

1.- El carácter tutelar otorgado hasta ahora a la Institución denominada Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, surgido como justificación al principio protector que le fue conferido, atendiendo a la necesidad de evitar la aplicación de medidas represivas en materia de menores, fungiendo en consecuencia como sustituto del padre; quedará en lo sucesivo desvirtuado, al contemplarse en la Ley para el Tratamiento de Menores (de reciente expedición), el otorgamiento de un mínimo de garantías que deberán ser respetadas dentro de la propia institución.

2.- Para determinar si un menor de edad es jurídicamente imputable; es necesaria la directa observación del individuo, tomando en consideración su desarrollo físico, moral, emocional, intelectual y social, en relación con la conducta que se le atribuye; rubro en el que debe aplicarse la inimputabilidad absoluta para aquellas personas comprendidas hasta los siete años de edad y la imputabilidad disminuida para quienes rebasando la edad indicada no tengan aún los diecisiete años; límites que más que atender a la edad natural del individuo, debe adecuarse al desarrollo biopsicosocial del mismo.

3.- Un menor de edad solo debe ser remitido ante las autoridades encargadas de su prevención y tratamiento, así como sujeto a procedimiento, cuando realice alguna de las conductas

contempladas por la ley penal y de las cuales se desprenda la participación plena del menor en la comisión de la conducta que se le atribuye; circunstancia bajo la cual sólo entonces podrá considerársele como "infractor" por constituir éste el calificativo asignado por la legislación respectiva a quienes no siendo mayores de edad, transgreden una norma o disposición constitutiva de un acto ilícito; calificativo que obedece principalmente a razones de índole afectiva.

4.- En la actualidad, es indispensable estimular las políticas nacionales e internacionales de desarrollo, que coadyuven a corregir las causas de los problemas de la infancia y juventud mexicana, en lugar de atacar sencillamente sus síntomas o manifestaciones.

5.- El tratamiento para la adaptación correcta del menor a la sociedad, requiere de que se le sensibilice de su conducta para evitar su reincidencia, proporcionándole una orientación adecuada en la que por lo menos sus representantes (progenitores, tutores o adoptantes) desempeñen lo mejor posible las obligaciones que les asisten, por ser a ellos a quienes llegado el momento les corresponderá responder en nombre y representación de quienes no pudiendo venir al mundo, son quedando bajo su guarda y custodia.

6.- El reconocimiento y consagración de los derechos humanos dentro del ordenamiento normativo aplicable a menores de edad, no implica automáticamente su respeto y cumplimiento; pero

constituye indudablemente la base de legitimación indispensable para poder reclamarlos incluso a nivel federal.

7.- Mediante el tratamiento conferido al menor de edad dentro de las diversas Unidades que para tal efecto se han establecido; de ninguna manera puede obtenerse la reparación del daño ocasionado como consecuencia de la conducta atribuida al mencionado menor, por tratarse de dos regímenes totalmente diversos, cuya imposición no puede condicionarse a que se haga efectiva o no la responsabilidad civil que de tal conducta se desprenda.

8.- Cada una de las disposiciones legales que se apliquen en materia de menores infractores, deben surgir de la propia institución a quien corresponde llevarlas a cabo, e incluso nutrirse del diálogo con los propios menores internos; para posteriormente, ser revisadas y discutidas por personas capacitadas en la mencionada materia.

9.- Los efectos jurídicos que esencialmente se derivan de los actos ilícitos cometidos por un menor de edad; son por un lado, la imposición a su cargo de una medida de seguridad, y por la otra el nacimiento de la responsabilidad civil consistente en la reparación de los daños causados al ofendido; responsabilidad esta última que recaerá en sus representantes siempre que no se acrediten los extremos de la prueba liberatoria de responsabilidad.

10.- El derecho de todo menor de edad a vivir y a que su vida sea digna de ser vivida, son condiciones básicas para su formación, siendo por lo tanto a sus representantes a quienes les asiste velar por esos derechos en corresponsabilidad con el gobierno y la acción solidaria de la sociedad civil en su conjunto.

B I B L I O G R A F I A

- ACUERDO DICTADO POR LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL. *Que determina la calidad de reiterancia.* Abril 7, 1988.
- . *Que determina la situación que guarda el centro de observación para varones.* Diciembre 12, 1989.
- ACUÑA, AZORENA ARTURO. *Estudios sobre la Responsabilidad Civil.* Editorial Platense. 1963.
- AZAOLA, ELENA. *La Institución Correccional en México.* Editorial Siglo XXI. México, 1990.
- BARCENA, ANDREA. "Todos los niños, todos sus derechos". *El Nacional.* México, D.F. Abril 28, 1991.
- BAUR, ARENAS CAROLINA. "Decálogo de los Derechos del Niño Mexicano". Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del menor. México, 1973.
- BARRIGUETE, DE DIENHEIM LIDYA HORTENSIA. Directora del Albergue Tutelar Juvenil. "Exposición de la Carta del Menor Infractor". Congreso Mundial de la Federación Internacional de Mujeres de Carreras Jurídicas. 10 al 16 de junio, 1978.
- BEJARANO, SANCHEZ MANUEL. *Obligaciones.* Editorial Haria, 1989.
- BONASI, BENUCCI EDUARDO. *La Responsabilidad Civil.* Editorial Barcelona, 1958.
- ERISEÑO, SIERRA HUMBERTO. *El Amparo Mexicano.* Cárdenas

Editor y Distribuidor. México, 1971.

BURGOA, ORIHUELA IGNACIO. *"Necesidad de una nueva Ley procesal en relación con la situación de los menores en estado antisocial"*. Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del menor. México, 1973.

CABILDO, MIGUEL Y MONGE RAUL. *"Los Consejos Tutelares convertidos en centros de castigo, no de rehabilitación"*. *Revista Proceso*. Semanario de Información y Análisis. No.276. Octubre 10., 1990.

CARPIZO, MCGREGOR JORGE. *La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución Mexicana*. Mesas redondas relativas a los Tratados sobre Derechos Humanos y la Legislación Mexicana. UNAM. 1a. Edición. México, 1981.

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, RAUL CARRANCA Y RIVAS. *Código Penal Anotado*. Editorial Porrúa, 1971.

CARRASCO, PEDRO. *La Sociedad Mexicana antes de la Conquista*. *Historia General de México*. Tomo I. Colegio de México, 1988.

CENICEROS, JOSE A. Y GARRIDO LUIS. *La delincuencia Infantil en México*. Editorial Botas. México, 1936.

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Segundo Informe Semestral*. Programa de Defensa de la Niñez. Diciembre, 1990 a junio, 1991.

CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL. *Catálogo de Infracciones*. Sesión Ordinaria de 31 de agosto, 1989.

- . Expedientes Nos. A-11532, 221430, 221661, 222259, 222306, 222313; relativos a las infracciones de abuso de confianza, violación, lesiones, robo calificado, homicidio y faltas.
- CUELLO, CALON EUGENIO.** *Derecho Penal*. Tomo I. Editorial Bosch. Barcelona, 1968.
- CURSO XV DE ACTUALIZACION CRIMINOLOGICA.** Sociedad Mexicana de Criminología. 28 de enero al 10. de enero, 1991.
- DE LA VEGA, BEATRIZ.** *La cultura del menor infractor*. Editorial Trillas. México, 1989.
- ESCRICHE, J.** *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia*. Editorial Madrid, España.
- FRANCHINI, ALDO.** *Delinquenza Minorile*. Editorial Padova Cedam-Casa. Editrice Dott, 1976.
- FELLINI, GANDULFO ZULITA.** "Nuevas medidas que modifican la legislación sobre menores infractores (Un acercamiento al respeto de sus derechos humanos)". *El Nacional*. Febrero 23, 1992.
- G. MARTY.** *Teoría General de las Obligaciones*. Vol. I. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, Pue. 1952.
- GESELL, ARNOLD.** *El Adolescente de los 10 a 16 años*. Editorial Paidós. Buenos Aires, 1963.
- GIBBONS, DON C.** *Delincuentes Juveniles y Criminales*. Editorial Fondo de Cultura Económica, 1984.
- GUERRERO, SALINAS GABRIEL.** "Régimen Jurídico del menor en el Derecho Civil". Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del menor. México, 1973.

INPER. Entrevista realizada al Jefe de Departamento de Biología de la Reproducción, Dr. Carlos Villanueva Díaz.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. UNAM.

----- . *"Realidad y ficción en materia de Justicia de Menores en México"*. UNAM. México, 1990.

INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO. *Declaración de Caracas*. IX Congreso Panamericano del Niño. Caracas, Venezuela; 1948.

----- . *Discurso inaugural pronunciado por el Ministro de Instrucción Pública del Uruguay, Prof. Enrique Rodríguez Fabregat*. Junio 9, 1927.

LOPEZ, CALDERON SALVADOR. *"Régimen Penal y Máxima Seguridad"*. *El Nacional*. México, D.F. Marzo 3, 1991.

LOPEZ, MONROY JOSE DE JESUS. *"El Régimen Civil del Menor"*. Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del menor. México, 1973.

LOPEZ, PORTILLO JOSE. *La protección Internacional de los Derechos Humanos*. Mesas redondas relativas a los Tratados sobre Derechos Humanos y la Legislación Mexicana. Abril 10. y 8. UNAM. México, 1981.

LORENZANA, FRANCISCO ANTONIO. *Historia de la Nueva España escrita por Hernán Cortés*. Editorial Miguel Angel Porrúa. México, 1980.

LOZANO, LUIS. *"Breves notas sobre la situación jurídica del adolescente en México"*. *Criminalia*. Año XLIV.

México, 1978.

MAZEAUD, HENRY Y TUNC ANDRE. *Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual*. Ediciones Jurídicas Europa-América. Tomo 1-I. Buenos Aires, 1961.

----- Tomo 1-II. Buenos Aires, 1961.

MENDIZABAL, OSES L. *Derecho de Menores. Teoría General*. Editorial Pirámide S.A. Madrid, 1977.

MORENO, TOSCANO ALEJANDRA. *El Siglo de la Conquista. Historia General de México*. Editorial Harla, 1989.

MUÑOZ, LUIS. *Derecho Civil Mexicano. Tomo I*. Editorial Modelo. México, 1971.

NORTON, LEONARD JONATHAN. *América Precolombina*. Time-Life International, 1979.

ONU. *Conclusiones del IX Congreso*. Bogotá, Colombia 1959.

----- *Conclusiones del Congreso sobre Prevención del delito y Tratamiento del delincuente*. La Habana, Cuba. Septiembre, 1990.

PEREZ, FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. *Derecho Notarial*. Porrúa. México, 1989.

PEREZ, NUÑEZ JULIO. "La prevención de la delincuencia". *Criminalia*. Año XXXI. México, 1965.

RODRIGUEZ, MANZANERA LUIS. *Criminalidad de Menores*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.

----- *Criminología*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.

ROJINA, VILLEGAS RAFAEL. *Compendio de Derecho Civil*.

- Introducción, personas y familia.* Tomo I. Vigésima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.
- , *Derecho Civil Mexicano. Obligaciones.* Tomo Quinto. Vol.II. Editorial Porrúa e Hijos. México, 1989.
- RUIZ, FUNES MARIANO. *Criminalidad de Menores. Apartado V* Imprenta Universitaria, 1973.
- SAJON, RAFAEL. "La Justicia de Menores y los Menores Infractores". *Ilanud al día.* No.8. San José, Costa Rica. Segundo Cuatrimestre 1980.
- SOLIS, QUIROGA HECTOR. "Estudio de Derecho Comparado. Los Tribunales para menores en México en 1951". *Criminalia.* Año XXV. México, D.F. Septiembre, 1958.
- , "Historia de los Tribunales para menores". *Criminalia.* Año XXVII. No.10. México. Octubre 31, 1962.
- , *Justicia de Menores.* INACIPE. México, 1983.
- TREVIÑO, SERGIO. *Culpabilidad e Inculpabilidad.* Editorial Trillas. México, 1973.
- UNESCO. *Derechos y Deberes de los Jóvenes.* París, 1972.
- WEST, D. J. *La delincuencia juvenil.* Editorial Nueva Colección Labor. Barcelona, España 1970.
- ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. *Tratado de Derecho Penal.* EDIAR, Argentina 1980.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

**CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y
PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.**

Ediciones Andrade, S.A.

**CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y
PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO
FEDERAL.** Ediciones Andrade, S.A.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Editorial Porrúa, S.A.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1955 - 1962.

Penal, Ia. Sala. Mayo Ediciones.

-----, 1974 - 1975. Actualización IV, Civil. Mayo
Ediciones.

-----, 1955 - 1963. Penal, Ia. Sala. Mayo Ediciones.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Ediciones Andrade, S.A.

**LEY ORGANICA Y NORMAS DE PROCEDIMIENTO DE LOS TRIBUNALES
DE MENORES Y SUS INSTITUCIONES AUXILIARES EN EL
DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.** D.O. 26 de junio
de 1941.

**LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL
DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA
REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.** D.O. 2 de agosto de
1991.

**LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES
INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL.** D.O. 2 de agosto
de 1974.

**REGLAMENTO GENERAL DEL PATRONATO AUXILIAR DE PREVENCIÓN
SOCIAL, A.C. PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS HOGARES
COLECTIVOS DEPENDIENTES DEL MISMO. (22 de marzo de
1990).**